

180

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2019

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Verbal de mayor cuantía  
**Radicado:** 2018 00406  
**Demandante:** Alfredo Mattos Hurtado.  
**Demandados:** María Fernanda Rodríguez Ramírez y Otros.  
**Asunto:** Otorgo poder especial, amplio y suficiente.

**ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.396, obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 222 del 01 de febrero de 2016 y en ejercicio de las contenidas en el numeral 3º del Artículo 13 de la Resolución 2042 del 7 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, que me fueron asignadas mediante memorando 20184030182883 del 19 de noviembre de 2018; a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'853.526 de Bogotá, igualmente abogado en ejercicio, portador de la tarjeta 265.908 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal, a la abogada **IVONNE MARTIZA NOVOA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.634.472 de Ibagué, igualmente abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 171.527 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente; y al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'355.894, igualmente abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura como como apoderado suplente; para que asuman la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder los abogados **CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ**, **IVONNE MARTIZA NOVOA GUZMÁN** y **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL** quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Señor Juez, reconocer la personería a los abogados **CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ**, **IVONNE MARTIZA NOVOA GUZMÁN** y **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

**ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**  
Gerente de Defensa Judicial  
Agencia Nacional de Infraestructura

**IVONNE MARTIZA NOVOA GUZMÁN**  
C.C. No. 65.634.472 de Ibagué  
T.P. No. 171.527 del C.S.J.

Acepto,

**CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ**  
C.C. No. 80'853.526  
T.P. No. 265.908 del C.S.J.

**CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**  
C.C. No. 91.355.894 de Bogotá  
T.P. No. 204.697 del C.S.J.

<sup>1</sup> Resolución 2042 de 2018

"Artículo 13. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

"3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad"







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00406-00

Visto el informe secretarial se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alejandro González Díaz como apoderado de la ANI.

Sobre las notificaciones de la ANI y la Superintendencia de Transporte se resolverá una vez vencido el término de traslado de la nulidad formulada.

Por otra parte se conmina a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados Sergio Yamid Torres Tafur, Anibal Torres Rios y Hader Anibal Torres Cuervo en las direcciones que obran en las documentales visibles a folios 134 y 135.

Aunado a lo anterior, por secretaría comuníquese la iniciación del presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al tenor de lo previsto en el canon 612 del C. G. del P. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 058 hoy 22 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*



239

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito -Bogotá D.C.-  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**PROCESO ORDINARIO NO. 11001310303620180040600 DE ALFREDO MATTOS HURTADO contra HADER ANIBAL TORRES CUERVO, SERGIO YAMID TAFUR Y OTROS**

En la fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) se hace presente en la secretaria del Despacho, el Doctor CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ identificado con c.c. No. 80.853.526 de Bogota D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 265908 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, como demandado dentro del proceso de la referencia en representación de LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA. Posteriormente se procede a notificarle el contenido del auto que decreta la apertura del proceso de reorganización de fecha 31 de agosto de 2018 y el auto de fecha 28 de mayo de 2019 (cuaderno del incidente de nulidad) advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.

El Notificado,

CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ  
C.C. 80.853.526 de Bogotá D.C.,  
T.P. 265908

Dirección: Cl 26 N° 59 -51 Edificio TA TORRE B (PISO 2°)

Teléfono: BUZONJUDICIAL@ANI.60V.CO

CALGONZALEZ@ANI.60V.CO

Quien Notifica,

MARIA FERNANDA FONSECA TORRES  
Asistente Judicial



235

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad Salida No. 2019-701-022128-1  
Fecha: 11/07/2019 15:32:28->701  
OEM: JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CI  
Anexos: SIN



Bogotá D. C., 11 de julio de 2019

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 -33 Piso 4

Ciudad

E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA 11-19 11:17  
**RADICADO:** 11001-31-03-036-2018 00406-00  
**DEMANDANTE:** ALFREDO MATTOS HURTADO

3 R

**DEMANDADOS:** María Fernanda Rodríguez Ramírez  
Hader Aníbal Torres Cuervo  
Aníbal Torres Ríos  
Sergio Yamid Torres Tafur  
Marco Antonio Gómez Rodríguez  
Superintendencia de Transportes  
Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

**ASUNTO:** EXCEPCIONES A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA

Honorable Señora Juez:

**CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ DÍAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, dentro del término concedido para tal efecto, procedo a plantear las excepciones a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

De conformidad con los hechos expuestos en el escrito de la demanda, y la reforma a la misma, se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad de un contrato de compraventa de cosa ajena, el cual de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano es válido, a la luz del artículo 1871 del Código Civil.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio se incurrió en la conducta descrita en el tipo penal de falsedad en documento, el cual está siendo investigado por la justicia penal, tal como lo expone la parte actora en su escrito de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- Nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 80 N° 119 – 60 del Distrito Capital, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1810573, la cual se ve reflejada en la anotación N° 8.
- Ineficacia o inexistencia de dicho contrato



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

- Cancelación de la anotación N° 8 del folio de la matrícula inmobiliaria en mención.

En atención a lo anterior, en el asunto de la referencia se evidencian los siguientes medios exceptivos: I) falta de jurisdicción y competencia; II) indebida escogencia de la acción o medio de control; y III) caducidad de la acción.

### **1. Falta de jurisdicción y competencia**

En el proceso de la referencia se evidencia la falta de Jurisdicción y competencia, en razón a que entre los demandados se encuentran dos (2) entidades estatales, a saber: I) la Superintendencia de Transportes; y II) la Agencia Nacional de Infraestructura.

La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, como se determina en el Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, proferido por el Gobierno Nacional.

A su turno, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte; con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, como lo señala el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, proferido por el Gobierno Nacional.

Al respecto se considera necesario precisar que, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso -CGP-<sup>1</sup>, corresponde a la jurisdicción ordinaria y ordinaria-civil el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido, por ley, a otra jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-<sup>2</sup>, señala que esa codificación resulta aplicable a las autoridades, debiendo entenderse como

<sup>1</sup> “[...] *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*  
(...)”

**Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil. (...)”

<sup>2</sup> “[...] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*  
(...)”

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.



236

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

tal a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

En ese orden de ideas, la jurisdicción que debe conocer de los asuntos adelantados contra las entidades demandadas sea la contenciosa administrativa. De allí que, en aplicación del factor subjetivo, en el numeral tercero del artículo 152 del CPACA<sup>3</sup> se haya señalado que corresponde a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer de los medios de control de contra las autoridades, clasificación en la cual se encuentran inmersas tanto la Superintendencia de Transportes como la Agencia Nacional de Infraestructura ostentan dicha calidad.

Teniendo en cuenta que la actuación registral goza de cierta especialidad en el contexto normativo en la medida en que está regulada por el Decreto 1250 de 1970, pero que la inadmisión o rechazo del registro es de naturaleza administrativa, no existiendo en el estatuto registral disposición que regule el trámite de los recursos en la vía gubernativa, se concluye que los procedimientos relativos a esta se rigen por lo establecido en el CPACA.

Con el propósito de que las diferentes actuaciones administrativas que adelantan las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se ajustaran totalmente a las normas vigentes y teniendo en cuenta que al servidor público solo le está permitido hacer lo que la ley determine, mediante la Instrucción Administrativa 01-50 del 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se recordó la normatividad vigente sobre el trámite de las correcciones, actuaciones administrativas, revocatoria directa y las acciones de demanda de los propios actos en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país.

Finalmente, se considera necesario poner de relieve que la Superintendencia de Notariado y registro no encuentra la calidad de demandada en el proceso de la referencia, entidad que se encuentra en la categoría de autoridad y por lo que se reafirma que en razón a que al ser tes (3) las entidades demandadas.

Así las cosas, se concluye que no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria adelantar el proceso de la referencia, comoquiera que en razón a la naturaleza de la Superintendencia de Transportes, la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Infraestructura; los procesos que se adelanten contra estas corresponden a la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo.

---

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

## 2. Indebida escogencia de la acción o medio de control

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos de registro, como lo son las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, son susceptibles de controvertirse a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; lo que determina la procedencia de uno u otro medio será la pretensión litigiosa, en cada caso concreto, quiere ello decir que, dependerá si lo que se persigue o deriva de la eventual declaratoria de nulidad del o los actos administrativos demandados es un indefectible restablecimiento del derecho para el demandante o un tercero, el medio de control será el de restablecimiento del derecho.

Esta discusión se encuentra zanjada en los artículos 137 y 138 del CPACA que consagran lo siguiente:

*“[...] Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se*



237

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]” (resaltado fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que de la eventual declaratoria de nulidad de la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810573 se desprendería un restablecimiento automático del derecho en favor de la parte actora, se tiene que el medio de control a emplear es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que se configura la excepción propuesta.

En forma adicional, se observa que se configuraría la indebida integración del contradictorio, toda vez que, no se encuentra convocada al presente asunto en calidad de demandada la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

De allí que el juez de la causa deba declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción.

### **3. Caducidad de la acción**

De conformidad con el CPACA, norma sustantiva y procesal aplicable al presente asunto, se tiene que la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, así:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

A este respecto se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia contenciosa en el sentido de señalar que no es posible afirmar que la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria se entienda notificada a partir del día siguiente que se efectúa la misma, pues eso implicaría exigir del titular de derechos contenidos en dicha matrícula estar revisándola periódicamente la misma. Es por ello que la Sección Primera del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha sostenido que el término de caducidad en estos casos debe realizarse desde que el interesado conoció de la misma.

Así las cosas, del escrito de demanda y sus documentos adjuntos resulta válido afirmar que la parte actora conoció de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria desde el 18 de enero de 2017, fecha en la que se expidió el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria objeto de estudio.

De allí que al analizar el término de caducidad se concluya que éste se encuentra ampliamente superado y, en consecuencia, se deba declarar probada la excepción invocada.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

### SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito a su Honorable despacho, se declare la prosperidad de las excepciones propuestas y, en consecuencia, se remita el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

### RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para los efectos de ley, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.

Por su parte, en atención a naturaleza jurídica de la Agencia, esto es una Entidad Pública de Naturaleza Especial del Orden Nacional con **única sede en la ciudad de Bogotá**, **solicito expresamente** que **todas** las providencias que se emitan dentro del presente asunto, se notifiquen a la Entidad que represento al buzón judicial [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), o al correo institucional [calgonzalez@ani.gov.co](mailto:calgonzalez@ani.gov.co) esto, de conformidad con lo previsto en los **artículos 103 al 106, 109 y 291 del Código General del Proceso**.

De la Honorable Juez.

Cordialmente,

**CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ DÍAZ**

C.C.: 80'853.528 de Bogotá

T.P. 265.908 del C.S.J.



Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se cumplió el término en tiempo.
- 2. Mea culpa en el auto anterior
- 3. La parte que admitió la demanda ejecutoriada
- 4. Verificación de la demanda de reposición.
- 5. Verificación de la demanda de reposición en el auto anterior  
La parte que admitió la demanda en tiempo, SI  NO
- 6. Verificación de la demanda de reposición
- 7. El término de emplazamiento (los) emplazados  
No comparecieron a las diligencias en tiempo, SI  NO
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la mejor solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha:

**14 SET. 2019**

*Excepciones de merito en tiempo*

*31* copias (o)

Borrador N°: 20197010035077



La movilidad es de todos

Mintransporte



238

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad Salida No. 2019-701-025033-1  
Fecha: 01/08/2019 11:39:30->701  
OEM: JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO  
Anexos: 8 folios + 1cd



Bogotá D.C. 1 de agosto de 2019

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14 -33 Piso 4

Ciudad

E. S. D.

58497 5-AUG-19 12:19

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

W  
23 P.M.T. 10  
1 CD  
Dms

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO: 11001-31-03-036-2018 00406-00  
DEMANDANTE: ALFREDO MATTOS HURTADO  
DEMANDADOS: María Fernanda Rodríguez Ramírez  
Hader Aníbal Torres Cuervo  
Aníbal Torres Ríos  
Sergio Yamid Torres Tafur  
Marco Antonio Gómez Rodríguez  
Superintendencia de Transportes  
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme al poder que obra en el expediente, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar, dentro del término de ley, la demanda promovida por el señor ALFREDO MATTOS HURTADO, para tal efecto, plasmó mis consideraciones de la siguiente manera:

### I. RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, agencia nacional estatal de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su Presidente, doctor Louis Francois Kleyn López, quien ha delegado la representación judicial de la entidad en el Gerente de Defensa Judicial, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: CCRAD\_S

CBRAD\_S

Fecha: CCF\_RAD\_S

## II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso -CGP-, manifiesto al Despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- no es la entidad llamada a responder por los hechos que la parte actora considera como generadores de daño; no obstante lo anterior, se realiza el siguiente pronunciamiento:

1. NO resulta procedente declarar la nulidad absoluta, la inexistencia o la ineficacia del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 313 que fuera registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, mediante anotación N° 8 en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573<sup>1</sup>, hasta tanto la justicia penal realice los pronunciamientos a que haya lugar, por cuanto:

Los argumentos de la demanda se cimientan en la presunta falsedad del poder conferido por el demandante a la señora Inés Flores Quiroga, para que esta última realizara la enajenación del inmueble objeto de estudio. Falsedad que fuera objeto de convalidación por el notario único del municipio de Tabio, al autenticar dicho poder, pues da fe pública que poderdante y apoderado concurren a su despacho para tal fin.

Asimismo, debe determinarse por el juez penal si los compradores que intervinieron en la escritura pública N° 313, es decir, los señores: I) María Fernanda Rodríguez Ramírez; II) Hader Aníbal Torres Cuervo; III) Aníbal Torres Ríos; y IV) Sergio Yamid Torres Tafur; lo hicieron de buena fe o no.

En ese orden de ideas, y bajo los lineamientos expuestos en párrafos precedentes, me opongo a la prosperidad de dicha pretensión.

2. Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de nulidad se solicita que se ordene la cancelación de la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573, al respecto se considera necesario plantear los siguientes argumentos:

De conformidad con el análisis predial que realizará la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, antes de realizar oferta de compra respecto de los predios requeridos para la construcción del puente vehicular el cortijo, se encontró la siguiente información en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573:

<sup>1</sup> De fecha 9 de junio de 2014. Por la cual se registra compraventa de Alfredo Mattos Hurtado a María Fernanda Rodríguez Ramírez (12.5%), Hader Aníbal Torres Cuervo (5%), Aníbal Torres Ríos (77.5%) y Sergio Yamid Torres Tafur (5%). Valor del acto \$3.077'000.000.



239

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

- Anotación N° 8: Compraventa del inmueble, mediante apoderada, del señor Alfredo Mattos Hurtado a los señores María Fernanda Rodríguez Ramírez (cuota 12.5%), Hader Aníbal Torres Cuervo (5%), Aníbal Torres Ríos (77.5%) y Sergio Yamid Torres Tafur (5%), compraventa contenida en la escritura N° 313 del 21 de mayo de 2014.
- Anotación N° 9: Por medio de la cual el Juzgado 13 Penal con Funciones de Garantías de Bogotá declara la nulidad y deja sin efectos la referida escritura N° 313.

La anterior anotación fue anulada el 3 de noviembre de 2015 en cumplimiento a lo decidido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro- mediante Resolución N° 163 del 20 de mayo de 2015<sup>2</sup>. Razón por la que en el certificado de tradición aportado con el escrito de demanda dicha anotación aparece anulada.

Es menester precisar que dicha resolución tuvo como génesis la petición que realizara la ANI respecto del titular del bien objeto de estudio para poder realizar oferta y con ello poder realizar la obra requerida, es decir, el puente vehicular el cortijo; pues para ese momento no había claridad de quien lo era.

En consecuencia, una vez aclarada la titularidad del bien *sub examine* por la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencian las siguientes anotaciones subsiguientes en el folio de matrícula inmobiliaria en comento:

- Anotación N° 10: De fecha 15 de agosto de 2014, por la cual se registra la compraventa de los derechos de cuota del 12.5% de la señora María Fernanda Rodríguez Ramírez al señor Aníbal Torres Ríos (valor del acto \$358'625.000).
- Anotación N° 11: De fecha 15 de septiembre de 2014, por la cual se registra la compraventa de los derechos de cuota del 5% del señor Aníbal Torres Ríos al señor Marco Antonio Gómez Rodríguez (valor del acto \$375'245.000).
- Anotación N° 12: De fecha 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se registra, como medida cautelar, la oferta de compra en bien urbano de la ANI a los señores Marco Antonio Gómez Rodríguez, Hader Aníbal Torres Cuervo, Aníbal Torres Ríos y Sergio Yamid Torres Tafur.

<sup>2</sup> Resolución que fue objeto de recursos de reposición y apelación, los cuales fueron decididos en el sentido de confirmar la decisión inicial.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

- Anotación N° 13: De fecha 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se cancela la oferta de compra contenida en la anotación N° 12.
- Anotación N° 14: De fecha 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se realiza compraventa parcial de 5.543,02 m2 de los señores Marco Antonio Gómez Rodríguez, Hader Aníbal Torres Cuervo, Aníbal Torres Ríos y Sergio Yamid Torres Tafur al INCO - hoy ANI- (valor del acto \$207'863.625)<sup>3</sup>.

Sea del caso precisar que una vez realizada la compra parcial del inmueble en comento, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-19777430, para identificar el predio requerido para la construcción del puente vehicular el cortijo.

En ese orden de ideas, se concluye que el hecho generador del daño en el *sub lite* es la decisión proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la cual ordenó cancelar la anotación N° 9, por la cual el Juzgado 13 Penal con Funciones de Garantías de Bogotá declaró la nulidad y sin efecto la escritura N° 313 de 21 de mayo de 2014, acto administrativo este respecto del cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación; sin embargo, según el material probatorio aportado al proceso de la referencia no se radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho respectiva.

De lo hasta aquí expuesto resulta claro que la ANI es un comprador de buena fe exenta de culpa, por lo que aun si en gracia de discusión el juez competente accediera a la declaratoria de nulidad del contrato y, en consecuencia, ordenase la cancelación de la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810573, se deberá garantizar la titularidad de la entidad sobre el bien de uso público al haberlo adquirido, como se itera, de buena fe.

Lo expuesto en párrafos precedentes permiten concluir que, hasta tanto la justicia penal no se pronuncie respecto de las presuntas conductas punibles ventiladas en el *sub lite*, no puede declararse la nulidad, inexistencia o ineficacia del contrato de compraventa a que hace referencia la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573, comoquiera que el folio de matrícula inmobiliaria refleja la realidad del inmueble *sub examine* y, sólo en caso de determinarse que el poder que precedió la compraventa realizada mediante la escritura 313 es falso, el juez competente podrá hacer un pronunciamiento respecto de la plurimencionada anotación N° 8, para lo cual habrá de tener en cuenta que la compraventa realizada por la ANI, estuvo en el marco de la buena fe exenta de culpa.

<sup>3</sup> Se advierte que en la anotación se incurrió en error respecto del titular del bien, pues se señaló que era el INCO, antigua denominación de la ANI (anotación que en forma alguna genera duda respecto del titular del bien).

ZAD

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

### III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Pese a lo afirmado en el acápite anterior, en el sentido que esta Entidad no es responsable por el agravio causado a la parte actora, pues adquirió de buena fe exenta de culpa el bien inmueble en el que se construyó el puente vehicular del Cortijo, procede esta defensa a realizar pronunciamiento frente a los hechos con base en la documental aportada con la demanda, en los siguientes términos:

Respecto del hecho 1. De la lectura de la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573 se desprende que el señor Alfredo Mattos Hurtado, adquirió en compraventa, el inmueble en mención. De allí que para el 27 de abril de 2011 el ostentara la calidad de propietario de dicho inmueble; sin embargo, **no es cierto** que el folio de matrícula inmobiliario refleje que el sea el real, único y actual propietario del inmueble objeto de estudio, pues las anotaciones posteriores en el folio de matrícula inmobiliaria dan cuenta de lo contrario.

Respecto del hecho 2. **No me consta y no hay forma que me conste**, pues dentro del material probatorio que reposa en el expediente no hay prueba que demuestre la falsedad del poder conferido para realizar la compraventa a los señores del inmueble objeto de estudio a los señores María Fernanda Rodríguez Ramírez, Hader Aníbal Torres Cuervo, Aníbal Torres Ríos y Sergio Yamid Torres Tafur. Por otro lado, el folio de matrícula inmobiliaria da cuenta que el inmueble objeto de estudio reporta la dirección informada en la demanda.

Respecto del hecho 3. En cuanto a la compraventa del inmueble es cierto que se realizó mediante escritura pública N° 313 en la Notaria de Tabio, la cual fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Centro-, mediante anotación N° 008 en el folio de matrícula inmobiliaria *sub examine*. No obstante lo anterior, **en el plenario no hay elementos que permitan afirmar que dicha venta tiene el carácter de fraudulenta.**

Respecto del hecho 4. Se destaca que la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliario en comento da cuenta de la compraventa que se realizó entre los señores Alfredo Mattos Hurtado (vendedor) y María Fernanda Rodríguez Ramírez, Hader Aníbal Torres Cuervo, Aníbal Torres Ríos y Sergio Yamid Torres Tafur (compradores). Ahora bien, dentro del material probatorio, allegado con el escrito de demanda, se desprende que el poder para realizar la compraventa objeto de censura se otorgó a la señora Inés Flores Quiroga, actuación de la cual dio fe pública el Notario único del Circuito de Tabio, tal como se desprende de la lectura de la escritura pública N° 313 allegada con la demanda. Por lo que se concluye que lo que escape a lo antes expuesto no son más que **apreciaciones subjetivas del demandante.**



**Para contestar cite:**

Radicado ANI No.: CCRAD\_S

CBRAD\_S

Fecha: CCF\_RAD\_S

Respecto del hecho 5. Es cierto que con posterioridad a la compraventa contenida en la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria *sub examine* se han realizado otros negocios jurídicos de enajenación; sin embargo, no está debidamente acreditado que los mismos resulten espurios.

Respecto del hecho 6. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.

Respecto del hecho 7. Según consta en el certificado de libertad aportado con la demanda, hasta la anotación N° 11, es cierto que los porcentajes de propiedad del inmueble eran los siguientes: I) Aníbal Torres Ríos (85%); II) Hader Aníbal Torres Cuervo (5%); III) Sergio Yamid Torres Tafur (5%); y IV) Marco Antonio Gómez Rodríguez (5%).

Respecto de los hechos 8 y 9. No son hechos sino apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Respecto del hecho 10. Es cierto en forma parcial, pues si bien es cierto mediante anotación N° 9 se ordenó dejar sin efecto la anotación N° 8, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de garantías de Bogotá D.C.; no es menos cierto que dicha anotación se dejó sin validez, en razón a lo decidido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro- mediante Resolución N° 163 del 20 de mayo de 2015.

Respecto del hecho 11. No es un hecho sino una inquietud planteada por la parte actora, la cual se resolvió en el párrafo anterior, esto es, se explicó la razón por la que la anotación ordenada por el Juzgado Penal se dejó sin efecto.

Respecto del hecho 12. Es cierto la Agencia Nacional de Infraestructura realizó oferta de compraventa del inmueble, previa solicitud de esclarecimiento de quien era el propietario del inmueble objeto de estudio, solicitud elevada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro-.

Respecto del hecho 13. No es un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Respecto del hecho 14. En efecto, con el escrito de demanda se allega la constancia de haber radicado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, proceso identificado con número de radicación 110016000049201609546.

Respecto de los hechos 15 y 16. Se evidencia que con el escrito de demanda se allegó la respuesta brindada por la Superintendencia de Notariado y Registro a la petición de la parte actora tendiente a que se cancelara la plurimencionada anotación N° 8, en la que se le indicó que tal pronunciamiento debe hacerlo el juez competente.



241

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

#### IV. RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Previo a cualquier análisis, es preciso que el Despacho conozca algunos antecedentes de utilidad para resolver la *litis* puesta a su consideración. Así las cosas, tenemos que:

##### 4.1. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Según reza el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, su denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

(...)

**ARTÍCULO 3o. OBJETO.** *Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*

**ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES.** *Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:*

- 1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*
- 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.*
- 3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.*
- 4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: CCRAD\_S

CBRAD\_S

Fecha: CCF\_RAD\_S

5. *Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
6. *Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
7. *Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.*
8. *Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (CONPES).*
9. *Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
10. *Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*
11. *Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.*
12. *Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.*
13. *Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
14. *Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (AEROCIVIL) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*
15. *Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.*
16. *Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.*



292

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se ve, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra la de ejecutar obras públicas; aunque ello se detallará más adelante, lo cierto es que la Agencia se encarga de la administración de los contratos de concesión, en los cuales el concesionario cobra al Estado por la materialización de unos proyectos de infraestructura que por regla general pueden tener incidencia carretera, férrea, portuaria o aeroportuaria.

#### 4.2. RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN.

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de concesión, son "los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede constituirse en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contratación que las partes acuerden".



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Aunque en términos académicos, el ejemplo clásico de contrato de concesión es una carretera, donde el concedente es la Nación, el Concesionario el encargado de la construcción, operación y mantenimiento de la vía, y el pago que recibe éste es el recaudo de peajes por un tiempo determinado, al cabo del cual, revierte a la Nación, la obra y los insumos que hubiere podido utilizar; lo cierto es que el contrato de concesión ha sido utilizado en distintas esferas como lo puede ser la implementación del RUNT, donde a cambio de la puesta en funcionamiento y mantenimiento de las correspondientes bases de datos, el concesionario cobra a los usuarios una comisión (similar al peaje que paga cada vehículo en una carretera) por cada trámite realizado (expedición de licencia de conducción, traspaso, matrícula inicial, cambio de servicio, etc.).

Ahora bien, bajo esa premisa y partiendo de la base de que los riesgos de financiación del proyecto son responsabilidad del concesionario, el contrato de concesión ha evolucionado dando lugar a lo que la doctrina ha denominado generaciones de los contratos de concesión, y que brevemente podemos sintetizar en la forma que pasa a verse:

“(...)

*CONTRATO DE CONCESION DE PRIMERA GENERACION - Definición. Garantías de ingreso mínimo / RIESGO CONTRACTUAL - Concesiones de primera generación*

*En los CONTRATOS DE CONCESION DE PRIMERA GENERACION se otorga a un concesionario la construcción, operación, explotación, conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien. No obstante que el alcance, comprensión y el objeto no difieren de los contratos de segunda y tercera generación, lo cierto es que en esta etapa la administración estableció garantías de ingreso mínimo para atraer a los inversionistas. Sin embargo la experiencia en este tipo de contratación permitió constatar demoras en el desembolso de las garantías causadas, demoras en la aprobación de las licencias ambientales, cambios en los diseños inicialmente establecidos que originaron inversiones no previstas y mayores cantidades de obra, las cuales se imputaron a cargo de la Nación; cambios en el inventario predial como consecuencia de la variación en los diseños originales y retrasos en la adquisición y entrega de predios; problemas de concertación con las comunidades que provocaron el establecimiento de tarifas diferenciales y por consiguiente un impacto en el nivel de recaudo del concesionario que fue cubierto por la administración. En este tipo de concesiones la interventoría resultó muy limitada debido a la autonomía de la concesión y los proyectos en general tuvieron una distribución de riesgo considerada onerosa para el Estado, en especial lo relacionado con la garantía de tráfico que debió atender la Nación por efecto de las disminuciones en el que se había proyectado, las cuales resultaron muy cuantiosas. Dicha experiencia fue recogida en los documentos CONPES 3107 y 3133 de 2001, los cuales muestran que el gobierno asumió una serie de riesgos que no estaba en condiciones de controlar efectivamente; entre ellos, se mencionó el*



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*riesgo constructivo, el cual hizo referencia a la variabilidad entre el monto y la oportunidad de costo de la inversión prevista. En estos casos, el Estado asumió los sobrecostos de mayores cantidades de obra en porcentajes determinados que variaban en cada uno de los contratos. De este modo, el Documento CONPES concluyó que las concesiones de primera generación afectaban de manera importante la capacidad de inversión de la Nación.<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*CONTRATO DE CONCESION DE SEGUNDA GENERACION - Distribución de riesgos /  
DISTRIBUCION DE RIESGOS CONTRACTUALES - Concesiones viales*

*La SEGUNDA GENERACION DE CONCESIONES DE CARRETERAS se concibió desde 1997 como continuación de un programa de mejoramiento vial que en principio estaba dando buenos resultados, el cual buscó solucionar los problemas descritos, corrigiendo las equivocaciones que se identificaron en las concesiones de primera generación y desde luego con la idea de disminuir los aportes de la Nación, mediante una redistribución de los riesgos y una mayor exigencia en los niveles de detalle de los estudios y diseños requeridos para adelantar los proyectos de concesión, puesto que al concesionario se le asignó la responsabilidad total por los diseños complementarios dentro de un esquema de distribución de riesgos más clara y sustentada. En esta generación el INVIAS debía entregar el 90 o/o de los predios y la licencia ambiental al concesionario previamente a la construcción. Se cambió el esquema de plazo fijo de la concesión, por un plazo variable donde lo que interesaba era un valor de ingreso acumulado para la Nación. En efecto, en este sistema se introdujo el concepto de ingreso esperado que es la estimación que hace el concesionario de los ingresos que le puede generar la concesión durante la ejecución del proyecto, con base en los estudios de demanda de tráfico disponibles. Una vez que los ingresos generados son iguales al ingreso esperado por el concesionario se termina el plazo de concesión y la infraestructura se revierte al Estado. Si el nivel de tráfico es más bajo que el esperado, el concesionario tardará más tiempo en recibir el ingreso esperado. El concesionario asume el riesgo comercial del proyecto debido a que el retorno de su inversión es variable y depende del tiempo que tarde en recibir su "ingreso esperado". El riesgo constructivo y el riesgo comercial fueron trasladados casi en su integridad al concesionario, y el plazo quedó sujeto al momento en que el concesionario obtuviera el nivel de ingreso esperado en el proceso de licitación en reemplazo del plazo fijo. Igualmente se modificó el mecanismo de adjudicación puesto que se puso a competir los aportes de la Nación y las garantías de construcción, tráfico y riesgo cambiario. En la estructuración de los proyectos se contó con la participación de las bancas de inversión que a su vez colaboraron en la promoción de los mismos.*

*CONTRATO DE CONCESION DE TERCERA GENERACION - Concepto de gradualidad.  
Distribución de riesgo*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: CCRAD\_S

CBRAD\_S

Fecha: CCF\_RAD\_S

*Los procesos de CONCESION DE TERCERA GENERACION, están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como vigencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario (...)<sup>5</sup>*

En forma adicional a lo anteriormente expuesto, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en la actualidad encontramos los CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA (APP) definidos como “todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura”.

“Tales contratos se caracterizan por buscar la inclusión del capital privado en el desarrollo total o parcial de obras de infraestructura o en la prestación de servicios públicos y regular la iniciativa privada para tal fin. Expresamente excluyen de esta modalidad contractual los contratos que comprenden únicamente la construcción de infraestructura, por cuanto al sólo

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

incorporar esta actividad en la práctica son contratos de obra pública y en consecuencia deben regirse por las reglas generales del Estatuto de Contratación.”

#### 4.3. RESPECTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 447 DE 1994

El 2 de agosto de 1994, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 447, para realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos y las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento de la carretera Santa Fe de Bogotá (Puente El Cortijo) - Siberia - La Punta - El Vino, del tramo de Carretera Santa Fe de Bogotá - La Vega, Ruta 50, en el Departamento de Cundinamarca.

Dicho contrato fue cedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO (hoy ANI).

Las obras y metas físicas fueron ampliadas de conformidad con el Acuerdo Conciliatorio celebrado con el Instituto Nacional de Concesiones - INCO el 30 de agosto de 2006 y sus modificaciones del 27 de octubre de 2006 y 14 de agosto de 2007, su Anexo Técnico Financiero de agosto de 2007, que fueron aprobados en Providencia del 22 de noviembre de 2007 por el Tribunal de Arbitramento convocado por la Sociedad Concesionaria que se tramitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y, que fue ratificado mediante Acta de Incorporación del Acuerdo Conciliatorio suscrita entre el INCO y la Concesión el 10 de enero de 2008.

En consecuencia, el objeto actual del Contrato de Concesión No 447 de 1994, es el siguiente:

*"EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993, los Estudios, Diseños Definitivos, las Obras de Rehabilitación, de Construcción, la Operación y el Mantenimiento de la carretera Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) - Siberia - La Punta - El Vino - El Chuscal - La Vega - Río Tobía - Villeta, del tramo de Carretera Santafé de Bogotá - La Vega, Ruta 50, en el Departamento de Cundinamarca."*

En cumplimiento de lo establecido en el Acta de incorporación del Acuerdo Conciliatorio suscrita entre el INCO y la Concesión el 10 de enero de 2008, el sábado 16 de febrero de 2008 se llevó a cabo la diligencia de entrega por parte del INVIAS al INCO y de éste a la Concesión del corredor vial entre el Km. 31 y el Km. 81, incluido el intercambiador de Villeta, de la Ruta Nacional 50 Tramo 08, en el Departamento de Cundinamarca.

Posteriormente, la Concesión Sabana de Occidente S.A. y el Instituto Nacional de Concesiones - INCO suscribieron el 10 de diciembre de 2008 Modificación N° 1 al Contrato de Concesión No 447 de 1994, en donde se complementó el esquema de obligaciones de la



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

gestión predial establecido en la Cláusula Novena del Acta de Incorporación del Acuerdo Conciliatorio del 10 de enero de 2008, y por ende, la Concesión Sabana de Occidente S.A. se encuentra debidamente facultada por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO para realizar la adquisición voluntaria de predios que se requieran para el desarrollo de las actividades contempladas en el objeto del Contrato de Concesión y, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

En virtud de los anteriores documentos me permito enunciar algunos de los compromisos contractuales que se derivaron para la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.:

ACUERDO CONCILIATORIO DE AGOSTO 30 DE 2006 CON SU 1ª MODIFICACIÓN DE OCTUBRE 30 DE 2006 Y SU 2ª MODIFICACIÓN DE AGOSTO 14 DE 2007 SUSCRITOS ENTRE LA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES.

En el numeral 6.6.5 Gestión Ambiental y Social: LA SOCIEDAD asume como obligación a su cargo la de adquirir por cuenta del INCO con recursos provenientes de la concesión y hasta cubrir el monto total determinado en el Anexo Técnico Financiero para este fin, los predios que a su juicio se requieran para la ejecución de las obras a que se refieren los numerales 6.5 y 6.6 anterior. Para este efecto el concesionario deberá hacer un inventario de las fichas prediales, efectuar el estudio de títulos, contratar los avalúos de los predios con entidades debidamente calificadas y negociarlos con base en tales avalúos. En el evento que el propietario no quisiese negociarlos, el concesionario deberá entregar la respectiva documentación a EL INSTITUTO para que proceda a tramitar el correspondiente proceso de expropiación judicial. Si el valor presupuestado para adquisición de predios fuera insuficiente de acuerdo con lo previsto en la ingeniería financiera, EL INSTITUTO pondrá a disposición del concesionario los recursos adicionales que se requieren para este efecto.

Los plazos establecidos para la ejecución de las obras quedan sujetos a la entrega de los predios por parte de los propietarios o del juez que conociere el proceso de expropiación. En estos eventos los plazos acordados se extenderán por un periodo igual al tiempo de la demora de la entrega de tales predios.”<sup>6</sup>

ANEXO TECNICO FINANCIERO MODIFICADO DE AGOSTO 14 DE 2007 SUSCRITO ENTRE LA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES.

*“ACTIVIDADES GENERALES PARA TODOS LOS TRAYECTOS.*

*Además de las obras y actividades descritas anteriormente para cada uno de los trayectos, el concesionario deberá ejecutar las obras y actividades siguientes:*

<sup>6</sup> Acuerdo Conciliatorio de agosto 30 de 2006 Página 56 y 57.



295

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

(..)

*Estudios definitivos de predios, gestión predial, social y ambiental.” Página 21 y 22.*

ACTA DE INCORPORACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO DE ENERO 10 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LA CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES.

CLÁUSULA NOVENA: De conformidad con el objeto de la presente acta, la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No 447 de 1994 quedará así:

*“ CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PREDIOS PARA LA VIA Y GESTIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL. – EL CONCESIONARIO asume como obligación a su cargo la de adquirir por cuenta de EL INSTITUTO, con recursos provenientes de la concesión y hasta cubrir el monto total determinado en el Anexo Técnico Financiero Modificado para este fin, los predios que a su juicio se requieran para la ejecución de las obras. Para este efecto el concesionario deberá hacer un inventario de las fichas prediales, efectuar el estudio de títulos, contratar los avalúos de los predios con entidades debidamente calificadas y negociarlos con base en tales avalúos. En el evento que el propietario no quisiese negociarlos, el concesionario deberá entregar la respectiva documentación a EL INSTITUTO para que proceda a tramitar el correspondiente proceso de expropiación judicial. Si el valor presupuestado para adquisición de predios fuera insuficiente de acuerdo con lo previsto en la ingeniería financiera, EL INSTITUTO pondrá a disposición del concesionario los recursos adicionales que se requieren para este efecto.*

*Los plazos establecidos para la ejecución de las obras quedan sujetos a la entrega de los predios por parte de los propietarios o del juez que conociere el proceso de expropiación. En estos eventos los plazos acordados se extenderán por un periodo igual al tiempo de la demora de la entrega de tales predios (..)”<sup>7</sup>*

MODIFICACIÓN No 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No 447 DE 1994, CON RELACIÓN AL ESQUEMA DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA EL PROYECTO “CARRETERA SANTA FE DE BOGOTA (PUENTE EL CORTIJO) – SIBERIA – LA PUNTA – EL VINO – EL CHUSCAL – LA VEGA – RIO TOBIA, DEL TRAMO CARRETERA SANTA FE DE BOGOTÁ – LA VEGA, RUTA 50 TRAMO 08, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” SUSCRITA ENTRE EL INCO Y LA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008.

*“CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO será el responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las obras comprendidas en el desarrollo del contrato; en desarrollo de dicha responsabilidad y en adición y complementación a las obligaciones que ya le han sido atribuidas a través de*

<sup>7</sup> Páginas 5 y 6 ibidem.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

la cláusula 13 del contrato de concesión, deberá cumplir con las obligaciones que se describen a continuación:

(..)

2.2. Con base en las fichas prediales, el estudio de títulos y los documentos catastrales correspondientes, cuyo contenido de información debe ser coherente con las regulaciones y especificaciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y los diseños definitivos con los cuales el CONCESIONARIO ejecuta las obras, éste deberá contratar la elaboración y obtener los Avalúos Comerciales prediales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 y la resolución reglamentaria 0762 de 1998 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y de ser necesario adelantar las acciones de revisión e impugnación dentro de los términos establecidos en las normas señaladas o aquellas que las modifiquen, según el caso.

(..)

2.6. Adelantar el proceso de enajenación voluntaria de los predios para ejecutar las obras y adquirirlas de conformidad con la normatividad vigente; gestión que el CONCESIONARIO deberá desarrollar con el propósito de asegurar, conforme el alcance de su competencia, la disponibilidad de los predios a fin de cumplir con el programa de trabajos.

En desarrollo de esta obligación, asumirá: (a) la suscripción y expedición de oferta de compra y su correspondiente notificación conforme lo establecen los artículos 44 y 45 del C.C.A. incluyendo la suscripción y expedición de los edictos cuando a ello hubiere lugar (b) el reconocimiento de factores socio económicos y aplicación de los mismos según lo previsto en la Resolución No 609 de 2005 y/o en la norma que a partir de la fecha de suscripción de este documento, la aclare, complemente o modifique – para lo cual no será necesario que el reconocimiento de estos factores sea incluido en el Avalúo Comercial- (c) la suscripción de promesas de compraventa, (d) el recibo de predios directamente del titular del derecho real objeto de adquisición, de cuyas actas remitirá copia al INCO (e) la aprobación de las órdenes de operación para el pago de cuentas relacionadas con la adquisición de los predios requeridos para el proyecto, previa verificación de los requisitos que correspondan en cada caso (f) la suscripción de escrituras públicas (g) la suscripción de todos los demás documentos necesarios para desarrollar, en los términos contractualmente acordados, la gestión predial durante el proceso de enajenación voluntaria. (h) Adelantar el trámite para el correspondiente desenglobe del inmueble y la asignación de cédula catastral independiente por la entidad competente. Especialmente documentos como ofertas, promesas y escrituras públicas de compraventa serán suscritos exclusivamente por el representante legal del CONCESIONARIO, y en todo caso, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, los predios adquiridos figurarán siempre a nombre del INCO.



246

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*Para tales efectos, el CONCESIONARIO deberá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 61 la Ley 388 de 1997, la Ley 9 de 1989 y las demás normas aplicables o que las sustituyan o modifiquen, especialmente en lo relacionado con los derechos reales susceptibles de adquisición, la forma de notificación, inscripción de la oferta de compra, respecto a los tiempos para llegar a un acuerdo de enajenación con los titulares de los derechos susceptibles de adquisición, y en general con todos los términos y condiciones establecidos tanto en la ley 9ª de 1989 como en la ley 388 de 1997, asumiendo bajo su cuenta y riesgo las responsabilidades que con fundamento en el artículo 34 de la ley 105 de 1993 se le otorgan para el efecto. En el evento en que el CONCESIONARIO decida pagar a los Propietarios, una suma superior a la determinada por el Avalúo Comercial, con excepción de la debida aplicación de los factores socioeconómicos, lo hará bajo su propio costo y riesgo, y no tendrá derecho a reclamar compensación alguna al INCO (..)''8*

#### Respecto de los procesos de adquisición de predios

De conformidad con los compromisos contractuales adquiridos por la Sociedad Concesión Sabana de Occidente para con el entonces Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, tal sociedad adelantó el proceso de adquisición de predios, previa definición de los inmuebles o las porciones de estos que eran requeridos para la ejecución del proyecto vial "Autopista Bogotá - Villeta".

Para este fin, una vez definidos los predios, se contrataron unas firmas Avaluadoras BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIA LTDA y CAMARA DE LA PROPIEDAD RAIZ LONJA INMOBILIARIA, las cuales procedieron a valorar todo el inventario predial suministrado por el concesionario. Tales avalúos consideraban las variables que preveía la ley, y posteriormente sirvieron de sustento a la oferta formal de compra que el concesionario, en nombre del INCO, hoy ANI, procedió a presentar a cada uno de los propietarios.

Al respecto, debe decirse que la Concesión Sabana de Occidente S.A. tenía la facultad contractual de contratar la elaboración y obtener los Avalúos Comerciales prediales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 y la resolución reglamentaria 0762 de 1998 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), situación que no necesariamente tiene que ser con una sola firma, puede ser con 2 ó más firmas, es potestativo de la Concesión y, en todo caso, se ajustaron a la metodología contemplada en la ley.

En este sentido, debe relievase que cada avalúo incluyó el valor del terreno, el valor de las mejoras y demás aspectos que deben considerarse para la confección de un avalúo, que posteriormente, y luego de las revisiones y objeciones del caso, sirvió de sustento a la

<sup>8</sup> Páginas 4 y 5 ídem.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

negociación que se plasmó en cada una de las escrituras públicas de compraventa suscritas por los ahora demandantes.

Cabe resaltar que la CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A, actuando a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, dentro de sus procesos de enajenación voluntaria, nunca ocultó información sobre el avalúo practicado a cada predio, por lo contrario una vez identificada el área de afectación de la doble calzada AUTOPISTA BOGOTA - VILLETA y levantado todos los insumos necesarios del predio se notificaba al propietario de la oferta formal de compra, la cual era susceptible de revisión, luego de la cual podía insistirse en la oferta inicial o cambiar los términos allí contenidos. De igual forma, es claro que ante cualquier oferta, y en este caso, una oferta formal de compra, el interesado tiene la facultad de oponerse, negarse o incluso no vender e irse a proceso de expropiación en donde sea un Juez de la República quien estime y determine el valor a pagar de acuerdo con sus pretensiones.

Aclarado lo anterior, procedo a proponer las excepciones que enlisto a continuación:

#### V. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES

Como medios exceptivos se reiteran los expuestos en el escrito de excepciones radicado en su Despacho dentro del término concedido para tal efecto, a saber:

##### 5.1. Falta de jurisdicción y competencia

En el proceso de la referencia se evidencia la falta de Jurisdicción y competencia, en razón a que entre los demandados se encuentran dos (2) entidades estatales, a saber: I) la Superintendencia de Transportes; y II) la Agencia Nacional de Infraestructura.

La Superintendencia Transporte es un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, como se determina en el Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, proferido por el Gobierno Nacional.

A su turno, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte; con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, como lo señala el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, proferido por el Gobierno Nacional.



247

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Al respecto se considera necesario precisar que, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso -CGP-<sup>9</sup>, corresponde a la jurisdicción ordinaria y ordinaria-civil el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido, por ley, a otra jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-<sup>10</sup>, señala que esa codificación resulta aplicable a las autoridades, debiendo entenderse como tal a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

En ese orden de ideas, la jurisdicción que debe conocer de los asuntos adelantados contra las entidades demandadas sea la contenciosa administrativa. De allí que, en aplicación del factor subjetivo, en el numeral tercero del artículo 152 del CPACA<sup>11</sup> se haya señalado que corresponde a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer de los medios de control de contra las autoridades, clasificación en la cual se encuentran inmersas tanto la Superintendencia de Transportes como la Agencia Nacional de Infraestructura ostentan dicha calidad.

<sup>9</sup> “[...] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones  
(...)”

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.  
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.  
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil. (...)”

<sup>10</sup> “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
(...)”

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.  
(...)”

<sup>11</sup> Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Teniendo en cuenta que la actuación registral goza de cierta especialidad en el contexto normativo en la medida en que está regulada por el Decreto 1250 de 1970, pero que la inadmisión o rechazo del registro es de naturaleza administrativa, no existiendo en el estatuto registral disposición que regule el trámite de los recursos en la vía gubernativa, se concluye que los procedimientos relativos a esta se rigen por lo establecido en el CPACA.

Con el propósito de que las diferentes actuaciones administrativas que adelantan las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se ajustaran totalmente a las normas vigentes y teniendo en cuenta que al servidor público solo le está permitido hacer lo que la ley determine, mediante la Instrucción Administrativa 01-50 del 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se recordó la normatividad vigente sobre el trámite de las correcciones, actuaciones administrativas, revocatoria directa y las acciones de demanda de los propios actos en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país.

Finalmente, se considera necesario poner de relieve que la Superintendencia de Notariado y registro no encuentra la calidad de demandada en el proceso de la referencia, entidad que se encuentra en la categoría de autoridad y por lo que se reafirma que en razón a que al ser tres (3) las entidades demandadas, la jurisdicción competente para conocer del sub examine es la Contenciosa.

Así las cosas, se concluye que no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria adelantar el proceso de la referencia, comoquiera que en razón a la naturaleza de la Superintendencia de Transporte, la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Infraestructura; los procesos que se adelanten contra estas corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## 5.2. Indebida escogencia de la acción o medio de control

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos de registro, como lo son las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, son susceptibles de controvertirse a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; lo que determina la procedencia de uno u otro medio será la pretensión litigiosa, en cada caso concreto, quiere ello decir que, dependerá si lo que se persigue o deriva de la eventual declaratoria de nulidad del o los actos administrativos demandados es un indefectible restablecimiento del derecho para el demandante o un tercero, el medio de control será el de restablecimiento del derecho.

Esta discusión se encuentra zanjada en los artículos 137 y 138 del CPACA que consagran lo siguiente:



248

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*"[...] Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]" (resaltado fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que de la eventual declaratoria de nulidad de la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810573 se desprendería un restablecimiento automático del derecho en favor de la parte actora, se tiene que el medio



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

de control a emplear es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que se configura la excepción propuesta.

En forma adicional, se observa que se configuraría la indebida integración del contradictorio, toda vez que, no se encuentra convocada al presente asunto en calidad de demandada la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro).

De allí que el juez de la causa deba declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción.

### 5.3. Caducidad de la acción

De conformidad con el CPACA, norma sustantiva y procesal aplicable al presente asunto, se tiene que la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, así:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

A este respecto se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia contenciosa en el sentido de señalar que no es posible afirmar que la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria se entienda notificada a partir del día siguiente que se efectúa la misma, pues eso implicaría exigir del titular de derechos contenidos en dicha matrícula estar revisándola periódicamente. Es por ello por lo que la Sección Primera del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha sostenido que el término de caducidad en estos casos debe realizarse desde que el interesado conoció de la misma o desde el momento que sea posible determinar que la conoció.

Así las cosas, del escrito de demanda y sus documentos adjuntos resulta válido afirmar que la parte actora conoció de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria desde el 18 de enero de 2017, fecha en la que se expidió el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria objeto de estudio.



244

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

De allí que al analizar el término de caducidad se concluya que éste se encuentra ampliamente superado y, en consecuencia, se deba declarar probada la excepción invocada.

## VI. RAZONES DE LA DEFENSA

Como razones de defensa propongo las siguientes:

### 6.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como se planteó desde el inicio del presente escrito, se resalta que la Agencia Nacional de Infraestructura no participó en ninguno de los actos reprochados por la parte actora, pues no fue parte en el contrato de compraventa que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573, mediante anotación N° 8. En ese orden de ideas, no es la llamada a responder por los perjuicios causados con ocasión del contrato de compraventa ni la anotación en mención, pues no participó en ninguno de ellos.

En relación con la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional también se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"<sup>12</sup>.

Bajo el entendimiento de este presupuesto, la doctrina nacional y jurisprudencia han establecido que la legitimación en la causa se estructura bajo dos contenidos: a) la **legitimación de hecho**, entendida como la imputación básica que el demandante hace de considerarse en derecho al reconocimiento de las pretensiones demandadas y la imputación de obligación al sujeto demandado; y b) la **legitimación material o de derecho**, que consiste en la demostración fáctica de que el demandante cuenta con interés concreto de solicitar las pretensiones y que en efecto el sujeto demandado tiene la virtualidad de comprometerse a responder por lo pedido. En los mismos En ese Orden, se ha pronunciado el Consejo de Estado al analizar el concepto jurídico de la legitimación en providencia del 22 de noviembre de 2001, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Rad. 13356 señaló:

*"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas”.*

Así mismo, siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la legitimación en la causa se *“refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.”*<sup>13</sup>

Ahora bien, si la doctrina ha establecido en cuanto a la relación sustancial que ésta se *“refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso”* la jurisprudencial del Consejo de Estado, también ha estudiado el fenómeno de la legitimación en la causa por pasiva, y ha agregado la relación procesal, en conceptos como el siguiente que nos permitimos transcribir a continuación:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”*<sup>14</sup>

Bajo estos conceptos, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada. Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

En este orden de ideas, es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte demandante por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la solicitud se convoca a la Agencia Nacional de Infraestructura como

<sup>13</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia de 28 de julio de 2011 con Radicación número 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753),



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

extremo pasivo del asunto y como eventual Entidad pública demandada, es claro que en la relación fáctica o de hecho en que se fundamenta el demandante, no aparece imputación concreta atribuible a la Agencia como causa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 313 que fuera registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, mediante anotación N° 8 en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573.

En consonancia con lo expuesto, es claro que se configura en el presente asunto la excepción de Falta de legitimación de hecho ni material o de derecho en la causa por pasiva respecto de la Entidad, ya que no existe obligación legal, ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños alegados por la convocante, razón por la cual se solicita que una vez corroborado lo aquí expuesto se nieguen las pretensiones de la demanda respecto de la ANI.

### 6.2. Venta de cosa ajena

Ahora bien, en caso de que la justicia penal llegará a establecer la falsedad del poder conferido para realizar la compraventa reflejada en la anotación N° 8 del inmueble objeto de estudio se debe tener en cuenta que la ANI, previa oferta de compraventa, adquirió una franja de terreno del inmueble objeto de estudio previa verificación de titularidad del mismo, la cual se ve reflejada en la expedición de la Resolución N° 163 del 20 de mayo de 2015, proferida por la Superintendencia de Notariado y registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.– Zona Centro-.

Así las cosas, en caso de comprobarse la falsedad del poder en comento, la ANI estaría amparada en la figura de la venta de cosa ajena, la cual a voces del código civil es válida pues, en efecto, en su artículo 1871 dispone:

*“La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo”.*

En este punto se considera necesario poner de presente que la compraventa realizada por la ANI se enmarca en la buena fe exenta de culpa, como se pasa a precisar en el numeral subsiguiente.

### 6.3. Buena fe exenta de culpa

Al respecto se considera necesario recordar que nuestro ordenamiento jurídico contempla dos clases de buena fe, esto es, la simple y la exenta de culpa; entre las cuales se evidencian las siguientes diferencias: si bien es cierto que, en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: CCRAD\_S

CBRAD\_S

Fecha: CCF\_RAD\_S

todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, antes de realizar oferta de compra respecto de los predios requeridos para la construcción del puente vehicular el cortijo, se encontró la siguiente información en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573:

- **Anotación N° 8:** Compraventa del inmueble, mediante apoderada, del señor Alfredo Mattos Hurtado a los señores María Fernanda Rodríguez Ramírez (cuota 12.5%), Hader Aníbal Torres Cuervo (5%), Aníbal Torres Ríos (77.5%) y Sergio Yamid Torres Tafur (5%), compraventa contenida en la escritura N° 313 del 21 de mayo de 2014.
- **Anotación N° 9:** Por medio de la cual el Juzgado 13 Penal con Funciones de Garantías de Bogotá declara la nulidad y deja sin efectos la referida escritura N° 313.

La anterior anotación fue anulada el 3 de noviembre de 2015 en cumplimiento a lo decidido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro- mediante Resolución N° 163 del 20 de mayo de 2015<sup>15</sup>. Razón por la que en el certificado de tradición aportado con el escrito de demanda dicha anotación aparece anulada.

Es menester precisar que dicha resolución tuvo como génesis la petición que realizara la ANI respecto del titular del bien objeto de estudio para poder realizar oferta y con ello poder realizar la obra requerida, es decir, el puente vehicular el cortijo. Pues, para ese momento no había claridad de quien lo era.

Así pues, una vez aclarada la titularidad del bien por la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencian las siguientes anotaciones subsiguientes en el folio de matrícula inmobiliaria en comento:

<sup>15</sup> Resolución que fue objeto de recursos de reposición y apelación, los cuales fueron decididos en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

- Anotación N° 10: De fecha 15 de agosto de 2014, por la cual se registra la compraventa de los derechos de cuota del 12.5% de la señora María Fernanda Rodríguez Ramírez al señor Aníbal Torres Ríos (valor del acto \$358'625.000).
- Anotación N° 11: De fecha 15 de septiembre de 2014, por la cual se registra la compraventa de los derechos de cuota del 5% del señor Aníbal Torres Ríos al señor Marco Antonio Gómez Rodríguez (valor del acto \$375'245.000).
- Anotación N° 12: De fecha 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se registra, como medida cautelar, la oferta de compra en bien urbano de la ANI a los señores Marco Antonio Gómez Rodríguez, Hader Aníbal Torres Cuervo, Aníbal Torres Ríos y Sergio Yamid Torres Tafur.
- Anotación N° 13: De fecha 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se cancela la oferta de compra contenida en la anotación N° 12.
- Anotación N° 14: De fecha 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se realiza compraventa parcial de 5.543,02 m2 de los señores Marco Antonio Gómez Rodríguez, Hader Aníbal Torres Cuervo, Aníbal Torres Ríos y Sergio Yamid Torres Tafur al INCO - hoy ANI- (valor del acto \$207'863.625).

Así las cosas, en el asunto *sub examine* se encuentran acreditados los elementos constitutivos de buena fe exenta de culpa por parte de la ANI, pues de un lado se tiene que obró con lealtad y de otro que desplegó actuaciones encaminadas a consolidar dicha certeza, pues al evidenciar inconsistencias en el folio de matrícula inmobiliaria respecto del verdadero titular del inmueble objeto de estudio solicitó aclaración de este punto a la Superintendencia de Notariado y Registro, y solo hasta que esta entidad dio certeza de dicho punto, procedió a ofertar y después a celebrar contrato de compraventa con quienes le fue informado ostentaban la calidad de propietarios.

Sea del caso precisar que una vez realizada la compra parcial del inmueble en comento, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-19777430, para identificar el predio requerido para la construcción del puente vehicular el cortijo.

De lo hasta aquí expuesto resulta claro que la ANI es un comprador de buena fe exenta de culpa, por lo que aun si en gracia de discusión el juez competente accediera a la declaratoria de nulidad del contrato y, en consecuencia, ordenase la cancelación de la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810573, se deberá garantizar la titularidad de la entidad sobre el bien de uso público al haberlo adquirido, como se itera, de buena fe. Compraventa que se refleja en la anotación N° 14 del folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

## VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

### Documentales:

Adjunto a esta contestación allego CD que contiene: I) Versión digital del Contrato de Concesión 447 de 1994, junto con los documentos que lo complementa, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.; y II) Versión digital del Informe de gestión jurídico predial realizado por la Concesión Sabana de Occidente S.A., respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573, el cual da cuenta que previa oferta de compraventa se solicitó informar quien era el propietario de este para después proceder a comprar el inmueble en el que se construyó el puente el cortijo.

### Oficios:

1. Se solicita oficiar a la Fiscalía 49 Especializada de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico – Tardía Ordinaria- de la Dirección Seccional de Bogotá, para que con destino al proceso de la referencia informe el estado del proceso identificado con número de radicación 110016000049201609546. Asimismo, indique si a la fecha se ha proferido, dentro de la investigación penal, alguna medida cautelar respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1810573<sup>16</sup>.
2. Se solicita oficiar a la Superintendencia de Notariado y registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.– Zona Centro- para que con destino al proceso de la referencia allegue copia de la Resolución N° 163 del 20 de mayo de 2015, asimismo allegue los antecedentes administrativos de tal acto.

## VII. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega – simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los documentos relacionados como pruebas.

## VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Para los efectos de ley, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.

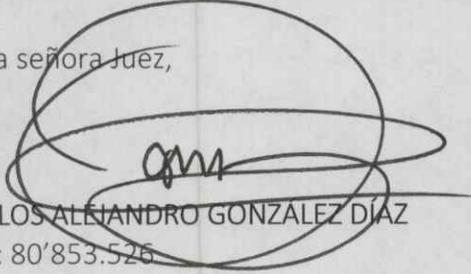
<sup>16</sup> Carrera 33 N° 18 – 33 Bloque A Piso 2. Telf.: 2370973



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Por su parte, en atención a naturaleza jurídica de la Agencia, esto es una Entidad Pública de Naturaleza Especial del Orden Nacional con única sede en la ciudad de Bogotá, solicito expresamente que todas las providencias que se emitan dentro del presente asunto, se notifiquen a la Entidad que represento al buzón judicial [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), o al correo institucional [calgonzalez@ani.gov.co](mailto:calgonzalez@ani.gov.co) esto, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, en concordancia con lo estipulado en los artículos 103 al 106, 109 y 291 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

  
CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ DÍAZ  
C.C.: 80'853.526  
T.P. 265.908





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTAYTRES CIVIL DEL CIRCO  
DE BOGOTÁ

1.  1. Paga escrito de embargo en tiempo.
2.  2. Paga el día siguiente al auto anterior.
3.  3. Paga el día anterior de ejecución ejecutoriada.
4.  4. Paga el término traslato de Recursos de Reposición.
5.  5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior (en el período de pronunciamiento) en tiempo: SI \_\_\_ NO \_\_\_
6.  6. Venció el término probatorio.
7.  7. Si término de emplazamiento venció en (los) emplazados No compareció publicaciones en tiempo SI \_\_\_ NO \_\_\_
8.  8. Dada cumplimiento al auto anterior.
9.  9. Se presentó alguna solicitud para resolver.
10.  10. Otro.

Fecha: 04 SET. 2019

Contestación  
Extemporánea.

*[Handwritten signature]*  
(5) (c)

253

Señores  
**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**JUEZ MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**  
E. S. D.

**Asunto:** Poder.

Referencia: *Verbal de Mayor Cuantía*  
Radicado: 11001310303620180040600  
Demandante: ALFREDO MATOS HURTADO  
Demandado: HADER ANÍBAL TORRES CUERVO y OTROS

Respetados Señores

**HADER ANÍBAL TORRES CUERVO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.000.264 de Bogotá, actuando en nombre propio, me permito a través del presente documento otorgar **PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.583.099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del C.S.J. para que en su nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia, en todas y cada una de las etapas del mismo, y en ellas ejerza todas las acciones legales requeridas para el adecuado ejercicio de la representación otorgada.

El apoderado queda investido de todas las facultades legales, entre otras las de interponer recursos, invocar nulidades, conciliar, transar, solicitar pruebas, admitir, renunciar, sustituir, y en general todas las necesarias para la adecuada representación frente a ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mis representantes.

Agradezco la atención.

Cordialmente

**HADER ANÍBAL TORRES CUERVO**  
C.C. No. 1.016.000.264 de Bogotá.

Acepto,

**CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**  
C.C. No. 71.583.099 de Medellín  
T.P. No. 33.269 del C. S. J.



1 A  
1 B  
1 C  
847



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



33847

259

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HADER ANIBAL TORRES CUERVO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1016000264 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60rbgii7x65  
10/07/2019 - 10:45:39:949



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO  
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60rbgii7x65



Bogotá, D.C.

235

Señores

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**JUEZ MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**

E. S. D.

**Asunto: Poder.**

Referencia: *Verbal de Mayor Cuantía*  
Radicado: 11001310303620180040600  
Demandante: ALFREDO MATOS HURTADO  
Demandado: MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ y OTROS.

Respetados Señores

**MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.108.613 de Suaita - Santander, actuando en nombre propio, me permito a través del presente documento otorgar **PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.583.099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del C.S.J. para que en su nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia, en todas y cada una de las etapas del mismo, y en ellas ejerza todas las acciones legales requeridas para el adecuado ejercicio de la representación otorgada.

El apoderado queda investido de todas las facultades legales, entre otras las de interponer recursos, invocar nulidades, conciliar, transar, solicitar pruebas, admitir, renunciar, sustituir, y en general todas las necesarias para la adecuada representación frente a ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mis representantes.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

**MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ**  
C.C. No. 19.108.613 de Suaita

Acepto,

**CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**  
C.C. No. 71.583.099 de Medellín  
T.P. No. 33.269 del C. S. J.

660-61a17b51

**NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:  
**Juez**  
Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a)  
**GOMEZ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO**  
**C.C. 19108613**

Reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X Firma  
Fecha: 2019-07-03 11:38:46  
**ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ**  
NOTARIO

www.notariabogota.com  
Cód: 4avd0





Bogotá, D.C.

Señores  
**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**JUEZ MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE**  
E. S. D.

ESPACIO EN BLANCO

**Asunto:** Poder.

Referencia: *Verbal de Mayor Cuantía*  
Radicado: 11001310303620180040600  
Demandante: ALFREDO MATOS HURTADO  
Demandado: SERGIO YAMID TORRES TAFUR y OTROS.

Respetados Señores

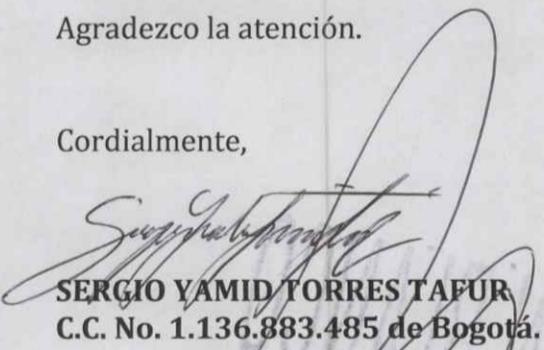
**SERGIO YAMID TORRES TAFUR**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.883.485 de Bogotá, actuando en nombre propio, me permito a través del presente documento otorgar **PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.583.099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del C.S.J. para que en su nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia, en todas y cada una de las etapas del mismo, y en ellas ejerza todas las acciones legales requeridas para el adecuado ejercicio de la representación otorgada.

El apoderado queda investido de todas las facultades legales, entre otras las de interponer recursos, invocar nulidades, conciliar, transar, solicitar pruebas, admitir, renunciar, sustituir, y en general todas las necesarias para la adecuada representación frente a ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

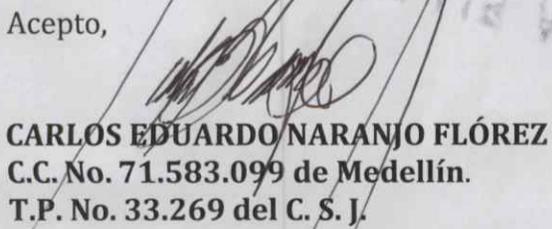
Sírvase señor Juez reconocer personería a mis representantes.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

  
**SERGIO YAMID TORRES TAFUR**  
C.C. No. 1.136.883.485 de Bogotá.

Acepto,

  
**CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**  
C.C. No. 71.583.099 de Medellín.  
T.P. No. 33.269 del C. S. J.

ESPACIO EN BLANCO



**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

DE MOSQUERA  
ZAMBRANO PARRA  
ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE MOSQUERA  
ZAMBRANO PARRA  
ENCARGADA

257

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



69846

En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció: SERGIO YAMID TORRES TAFUR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1136883485, presentó el documento dirigido a JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



55o34lx15jgv  
03/07/2019 - 08:15:09:928



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUZ BETTY ZAMBRANO PARRA  
Notaria Única del Círculo de Mosquera - Encargada



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 55o34lx15jgv

NOTARI  
LUZ BETTY ZAMBRANO PARRA

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
JUEZ MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

E. S. D.



Asunto: Poder.

Referencia: Verbal de Mayor Cuantía  
Radicado: 11001310303620180040600  
Demandante: ALFREDO MATOS HURTADO  
Demandado: ANIBAL TORRES RIOS y OTROS.

Respetados Señores

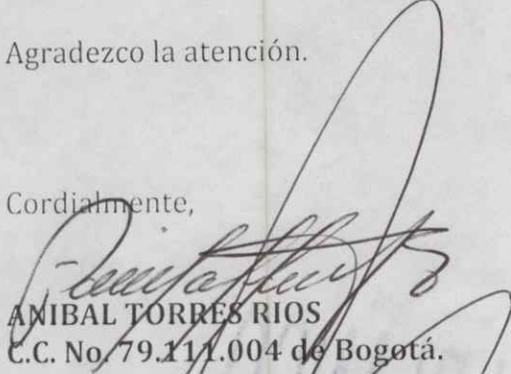
**ANIBAL TORRES RIOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.111.004 de Bogotá, actuando en nombre propio, me permito a través del presente documento otorgar **PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.583.099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del C.S.J. para que en su nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia, en todas y cada una de las etapas del mismo, y en ellas ejerza todas las acciones legales requeridas para el adecuado ejercicio de la representación otorgada.

El apoderado queda investido de todas las facultades legales, entre otras las de interponer recursos, invocar nulidades, conciliar, transar, solicitar pruebas, admitir, renunciar, sustituir, y en general todas las necesarias para la adecuada representación frente a ese despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

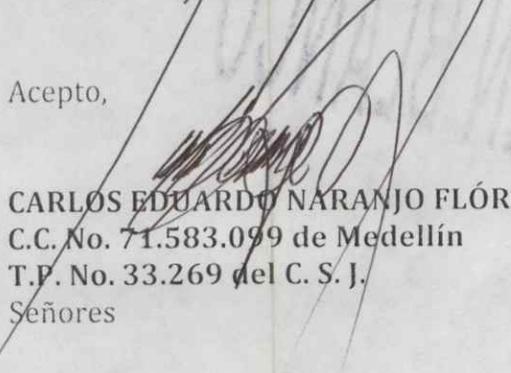
Sírvase señor Juez reconocer personería a mis representantes.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

  
ANIBAL TORRES RIOS  
C.C. No. 79.111.004 de Bogotá.

Acepto,

  
CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ  
C.C. No. 71.583.099 de Medellín  
T.P. No. 33.269 del C. S. J.  
Señores



**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



259

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, compareció: ANIBAL TORRES RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/Número 40079111004, presentó el documento dirigido a JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2t2oqym14t9s  
03/07/2019 - 08:16:30:456



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUZ BETTY ZAMBRANO PARRA  
Notaria Única del Círculo de Mosquera - Encargada



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2t2oqym14t9s

DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.º, 1.ª y 2.ª del Decreto 1089 de 2012

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, a las ... de ... del año ...  
Yo, el suscrito ... en la Notaría Única del Circuito del Estado Civil, presento el  
documento ... a JOSEFA ... y ... que la firma que  
aparece en el presente documento es mía y acepta el contenido del mismo.



Conforme al artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, al comparecer ante la Notaría Única del  
Circuito del Estado Civil en línea de su propia voluntad con la información digital y biométrica en la base  
de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acuerdo a la autorización del usuario, se dio cumplimiento a lo establecido con la protección de sus  
datos personales y se garantiza la seguridad de la información almacenada por la Registraduría  
Nacional del Estado Civil.

Firma autógrafa



*[Handwritten signature]*  
LUZ BETY SAMBRANO PARRA  
Notaria Única del Circuito del Estado Civil - Medellín



*Prueba 1*

*260*

RESOLUCIÓN No. DE 2.015  
**000163** ) 20 MAY 2015

*"Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante AUTO calendarado el 17 de marzo de 2015, se avoco el estudio de la tradición inmobiliaria inscrita en el folio de Matrícula 50C-1810573, con la finalidad de establecer la real situación jurídica en el registro inmobiliario.

**PRUEBAS RECAUDADAS**

- Solicitud de la Doctora CLEMENCIA HERNÁNDEZ MOTTA, en calidad de Representante Legal de **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, formulada por presuntas inconsistencias en el folio de Matrícula 50C-1810573, escrito radicado con el No. 50C2015ER04940 de 12-03-2015.
- Certificado de Constitución y Representación Legal de la sociedad **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, proferido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, de fecha 3-03-2015.
- Poder especial para actuar dentro de presente Actuación otorgado por la Representante Legal de la Sociedad **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, al Doctor FABIO ANDRES DURAN ACOSTA.
- Oficio No T.P-0-No. 7899 del 01/08/2014 (Cancelación registro por orden judicial, de la escritura 313/2014 de la Notaria Única de Tabio – Cundinamarca (Compraventa), del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, registrado con el Turno de radicación 2014-69948 de 13/08/2014, con todos sus anexos.
- Reproducción mecánica del Turno de radicación solicitud registro de documento 2014-70640 de 15-08-2014 (Escritura 310 de 04-08-2014, Notaria Única de Tenjo - Cundinamarca; compraventa derechos de cuota), con todos sus anexos.
- Reproducción mecánica del Turno de radicación solicitud registro de documento 2014-80201 de 15-09-2014 (Escritura 362, de 09/09/2014, Notaria Única de Tenjo - Cundinamarca; compraventa derechos de cuota, con todos sus anexos.
- Certificado de Libertad y Tradición de la Matrícula 50C-1810573.

261

## RESOLUCIÓN No. DE 2.015

000163

) 20 MAY 2015

*"Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

- Se publicó el Auto de inicio de la presente Actuación Administrativa de 17-03-2015, se publicó en el diario oficial No. 49501 del 04-05-2015.
- Citados los terceros determinados en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de inicio se efectuó la Notificación por Aviso de las diligencias preliminares del expediente 50CAA-2015-5, M.I. 1810573, fijado el 14 de abril de 2015 y se desfijo el 20 de abril de 2015.
- Escrito radicado con el número 50C2015ER09254 de 30/04/2015, suscrito por los señores ANIBAL TORRES RIOS y HADER ANIBAL TORRES CUERVO, en el que se nos informa que según Oficio de 28 de abril de 2015, signado por la doctora ALBA LUZ GARCÍA BENITEZ – del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio; el Oficio de T.P.O No. 7899 de agosto 1 de 2014 (Cancelación registro por orden judicial, de la escritura 313/2014 de la Notaría Única de Tabio-Cundinamarca (Compraventa), del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, registrado con el Turno de radicación 2014-69948 de 13/08/2014, no fue expedido por ese Centro de Servicios Judiciales, igualmente que la referencia del mencionado oficio no corresponde dichas personas con las partes intervinientes dentro de dicho plenario.
- Auto de fecha 07-05-2015, de apertura a periodo de práctica de pruebas.
- Oficio N° 010932 de fecha 08-05-2015, dirigido al doctor CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ – Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales (Solicitud prueba de autenticidad de oficio de cancelación inscripción registrado con el turno 2014-69948 de 13/08/2014, matrícula 50C-1810573).
- Escrito de fecha 24 de abril de 2015, signado por la doctora CLEMENCIA HERNADEZ MOTTA – Representante Legal de Concesión Sabana de Occidente S.A.S. (Solicitud de celeridad a la AA2015-5).

**INCONSISTENCIAS PROBADAS**

Confrontado algunas calificaciones con los documentos objeto de inscripción en la Matrícula 50C-1810573 se pudo establecer las siguientes inconsistencias: **PRIMERA.-** En la calificación efectuada al Oficio 7899 del 01-08-2014 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, Anotación 09 del 13-08-2014, radicación 2014-69948; se hizo erradamente por cuanto ya que lo decidido en Audiencia es: **"...quede nula y sin efecto jurídico la anotación número ocho (08), inscrita en la fecha 09/06/2014 con turno de radicación número 2014-50245 del folio de Matrícula 50C-1810573, del cual el inmueble pertenece al señor ALFREDO MATTOS HURTADO, Identificado con la C.C. No. 14970.084. Afectado dentro del Proceso de la Referencia."** (Entre comillas es textual Oficio 7899/2014); registrando dicho documento como cancelación de la Anotación 8 cuando en realidad lo decidido por el Juez trece

262

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

000163

20 MAY 2015

*“Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015”*

(13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, fue de ANULAR y DEJAR SIN EFECTO JURIDICO LA ANOTACIÓN 8 de 09/08/2014, folio de Matrícula de marras; Juez este que carece de competencia para tal pronunciamiento. **SEGUNDO.-** El Oficio inscrito en la Anotación 9 (Anulación registro contenido en la Anotación 8, folio de matrícula 50C-1810573), NO era objeto de registro por cuanto que lo que se califica no es el Oficio de comunicación de la providencia judicial sino el Auto, Sentencia, o providencia propiamente dicha que en su parte resolutive decide, ordena lo que es objeto de registro por afectar, modificar, limitar, gravar; con dicha decisión el derecho real de dominio inscrito. Es decir, el Oficio calificado en la Anotación 9 del folio de matrícula de marras no cumple con el requisito establecido en el Artículo 4 y s.s. de la Ley 1579 de 2012.

## II.- CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO.

1.- Es importante tener en cuenta que las ORIP no están facultadas para interpretar el contenido de los documentos objeto de registro ya que la voluntad de las partes que los profieren o que los suscriben deben expresarse conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 960 de 1970, que preceptúa.

*“Art. 30.- Las declaraciones de los otorgantes se redactarán con toda claridad y precisión de manera que se acomoden lo más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra y contendrán explícitamente las estipulaciones relativas a los derechos constituidos, transmitidos, modificados o extinguidos, y al alcance de ellos y de las obligaciones que los otorgantes asuman.” (Entre comillas es textual).*

2.- La Naturaleza del registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público prestado por el Estado por un funcionario denominado Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma establecida en la Ley 1579 de 2012; teniendo como objetivo básicos los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.” (Entre comillas es textual, artículo 2 de la Ley 1579 de 2012).

263

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

000163

20 MAY 2015

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015"

3.- El servicio registral en materia inmobiliaria se presta basado en principios básicos establecidos por el legislador en el artículo 3º de la Ley 1579 de 2012:

*Artículo 3º Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

*a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.*

*El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;*

*b) Especialidad. A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz;*

*c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;*

*d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;*

*e) Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;*

*f) Tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición." (Entre comillas es textual).*

4.- En materia registral la carga de la prueba la tiene el usuario del servicio ya que del contenido de los documentos o providencias objeto de registro, responden las partes que los suscriben o la Autoridad Judicial o Administrativa que los profieren.

5.- En cumplimiento del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, los documentos radicados deben ser examinados por el funcionario calificador, investigando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales exigidos por la ley y la normatividad vigente. Son los registradores de instrumentos públicos o el funcionario calificador, los competentes para ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, este control se realiza a través de la calificación que se puede definir como:

"(...) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones

264

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

000163

) 20 MAY 2015

*“Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015”*

exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o sí, por el contrario, faltan en él alguno de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro.

La función calificadora actúa para que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro solo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro.

La calificación está regulada en los arts. 24 y 25 del Decreto 1250 de 1970, derogado por el artículo 16 Ley 1579 de 2012. Una vez radicado, el documento pasa a la sección jurídica para su examen y calificación, de cuyo estudio se concluye si procede o no su registro y los términos en que debe extenderse la anotación respectiva.

La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo. (...)” (Literal 3º y 16 de la ley 1579/2012. Eduardo Caicedo Escobar. Derecho Inmobiliario Registral-Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá. D. C., Editorial Temis S. A. 1997, págs. 205-206).

#### **TACHA DE NULIDAD DE DOCUMENTO INSCRITO O ACTO ADMINISTRATIVO.**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, y dado los principios en que se fundamenta el derecho registral, no le está dado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en materia inmobiliaria tachar de nulo ninguno de los documentos que ha sido objeto de registro así sean contrarios a la ley.

En el caso que nos ocupa se nos comunica la decisión de dejar nulo y sin efectos jurídicos el acto administrativo de registro contenido en la anotación No. 8 de fecha 09/06/2014, turno de radicación 2014-50245, folio de matrícula 50C-1810573, cuando dicho acto propio de la administración cumplió con el trámite establecido para el efecto en la ley 1579 de 2012 norma ésta vigente a la fecha de calificación, además de esto la administración jamás fue parte dentro del proceso judicial que se adelantó por el delito de fraude procesal a favor de MARIA FERNANDA

265

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

( 000163 ) 20 MAY 2015

*"Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

RODRIGUEZ RAMIREZ y otros, (escritura pública 313 del fecha 21/05/2014, Notaria Única de Tabío - Cundinamarca), inscrita en el folio de matrícula No. 50C-1810573.

Luego la anterior decisión comunicada no es jurídicamente aceptable ya que lo que se ordena anular es el acto administrativo de registro propio de la administración sin haberse dado el debido proceso para la ORIP, desconociendo a esta última el derecho a defender sus propios actos y controvertir las pruebas obrantes dentro del plenario.

A pesar de que se nos informó sobre las irregularidades del oficio T.P-0-No. 7899 de fecha 1/08/2014, signado presuntamente por la Dra. LILIANA PERDOMO GOMEZ- Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de Bogotá (su no expedición por dicho centro, la persona que lo suscribe no trabaja en dicho Centro Judicial, etc.), por carencia de competencia este despacho se inhibe de pronunciarse sobre la legalidad o nulidad del mismo según el PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN, que establece:

" e) **Legitimación.** Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario"; (entre comillas es textual, ley 1579 de 2012).

Además de lo anterior el parágrafo 1º del artículo 20 del Estatuto de Registro preceptúa:

*"Artículo 20. Inscripción.*

**Parágrafo 1º.**

La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada." (Entre comillas es textual).

Lo anterior prueba que las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos carece de competencia para declarar la nulidad de cualquier documento o providencia que ha sido publicitado, por lo tanto no nos referiremos a la nulidad del oficio presuntamente apócrifo publicitado en la anotación nueve (9), del folio de matrícula de marras. Sobre este mismo caso que nos ocupa la Corte Constitucional se ha pronunciado en alguna de sus sentencias así:

"Mediante sentencia C-060 de 2008, la Corte Constitucional declaró **INEXEQUIBLE LA**

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

000163, 20 MAY 2015

*"Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

**PALABRA** "condenatoria" y **EXEQUIBLE** el resto de la expresión acusada contenida en el inciso segundo del artículo 101 de la ley 906 de 2004, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante sentencia STP 75642 del 23 de septiembre de 2014, aclaró la interpretación correcta del artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, determinando que es el Juez del conocimiento el que tiene la competencia para definir la forma definitiva la cancelación de los títulos y de los registros cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable de que fueron adquiridos de forma fraudulenta. Y que asignar esta competencia al Juez de garantías, aclaró, resulta contrario a lo dispuesto por el Legislador (...).

Así las cosas, si ni siquiera el Juez de Garantías tiene competencia para cancelar el registro de títulos falsos, mucho menos aquella puede atribuirse a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual reiteramos que por falta de competencia no haremos pronunciamiento alguno sobre el oficio publicitado en la anotación nueve (9) del tan mencionado folio de matrícula inmobiliaria; pero si tenemos competencia de dejar nuestros propios actos administrativos de registro sin valor y efecto jurídico cuando se tiene con certeza que estos no cumplen los requisitos de ley para su calificación, y además no son objeto de registro (Ley 1579 de 2012).

#### **NORMAS VIOLADAS CON ALGUNOS REGISTROS Y NORMAS APLICABLES.**

A demás de lo consignado anteriormente vale la pena tener en cuenta que el acto administrativo de registro no convalida los documentos objeto de calificación o inscripción si estos son contrarios a la ley (Artículo 20 de la Ley 1579 de 2012). No obstante presumirse los documentos que se radican para registro: Legales y de buena fe; también es cierto, que el acto administrativo de registro, o su calificación es procedente siempre y cuando el documento radicado para tal efecto cumpla con todos los requisitos de ley establecidos en la Ley 1579 de 2012. Sin embargo los errores que se comentan al calificar un documento, su corrección fue prevista por el legislador en El Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, artículos 59, 60 y s.s.

Ahora bien, las calificaciones obrantes en el folio de Matrícula 50C-1810573 (Anotaciones 9), debe corregirse con base en el contenido del documento publicitado del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá (Oficio. T.P-O-No.7899), que comunica lo ordenado por el Juez 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, inscrito en la Anotación 9 del folio de Matrícula de marras.

La anotación 09 del folio de Matrícula 50C-1810573, contentiva de la inscripción del Oficio T.P.-O-No. 7899 del 01/08/2014, Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de

267

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

(000163) 20 MAY 2015

*"Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

Bogotá, inscrito con el turno de radicación No. 2014-69948 de 13/08/2014, este documento no siendo objeto de registro según lo preceptuado en el artículo 4º de la ley 1579 de 2012.

*"Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.*

Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley".

Además de lo anterior lo comunicado en el oficio publicitado en la anotación 9 del folio de matrícula de marras, lo decidido por el Juez Trece (13) Penal Municipal de Control de Garantías del Circuito Judicial de Bogotá, este carece de competencia para tal pronunciamiento, que sumado a que dicho oficio de comunicación no es objeto de registro, existen inconsistencias probadas; que para subsanarlas la administración debe dejar sin valor y efecto jurídico su acto administrativo de calificación y registro.

Por lo tanto dichos actos administrativos de inscripción debe ser adecuado según el contenido del documento radicado, procediéndose posteriormente a dejar dicho registro sin valor ni efecto jurídico.

Las inconsistencia del documento calificado en la anotación 09, del folio de matrícula tantas veces mencionado, corresponde a violación de norma sustantiva preexistente, causal esta que según lo consignado en el último párrafo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, deben dejarse sin valor ni efecto jurídico el acto administrativo de inscripción.

*"Artículo 60.*

-----

-----

268

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

(000163)

20 MAY 2015

*"Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

*Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."*

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1579 de 2012, y del Código de Procedimiento Civil, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como apoderado de la sociedad **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, al doctor **FABIO ANDRES DURAN ACOSTA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder que se ha llegado a la presente actuación.

**SEGUNDO:** Ordénase las siguientes correcciones en el folio de Matrícula 50C-1810573, así: **A)-** En la Anotación 9 de 13-08-2014, radicado 2014-69948, cambiar la oficina de origen del Oficio por "CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ" y no como allí aparece; en especificaciones es "Código 915 OTROS, en comentarios es "Sin competencia, no objeto de registro" y no como allí aparece; en personas suprimir la X de propietario, en cancelación de anotaciones suprimir que se cancela la anotación ocho (8); **B)-** dejar sin valor y efecto jurídico la anotación nueve (9) de fecha 13/08/2014, radicación No. 2014-69948, oficio 7899/2014 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá; según la parte motiva de la presente Resolución y dejar las salvedades de ley correspondientes.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente Actuación a la Oficina de CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA SNR, para que si es del caso adelante proceso disciplinario al funcionario que calificó el documento radicado así: ABOGA224, LEMUS ERIKA (Turno 2014-69948).

**CUARTO:** Notificar el presente acto Administrativo a: RODRÍGUEZ RAMIREZ MARÍA FERNANDA, TORRES RIOS ANIBAL, GOMEZ RODRÍGUEZ MARCO ANTONIO, AL DOCTOR FABIO ANDRES DURAN ACOSTA, como apoderado de la sociedad CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., o su representante legal CLEMENCIA HERNANDEZ, MOTTA, ALFREDO MATTOS HURTADO, y terceros indeterminados; informándoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, ante el Registrador Principal de la ORIP de Bogotá D. C. Zona Centro, dentro de los diez (10) días siguientes de la Notificación (Ley 1437 de 2011).

269

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

00'0163

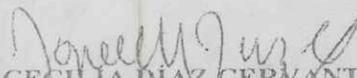
"Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015"

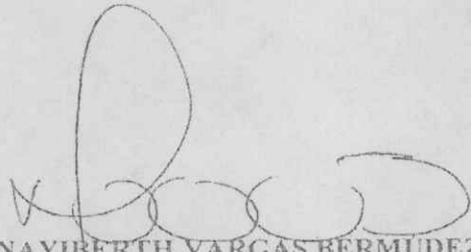
**QUINTO:** Comunicar la presente resolución al JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, enviando copia de la misma a fin de que se tenga en cuenta dentro del Proceso REF: CUI 11001600001320140704500 (FRAUDE PROCESAL); al doctor CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ – Juez Coordinador del Centro de Servicio Judiciales, para su conocimiento y fines pertinentes sobre el Oficio de cancelación inscripción registrado con el turno 2014-69948 de 13/08/2014, matrícula 50C-1810573).

**SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez se encuentre plenamente ejecutoriada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 20 MAY 2015

  
JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES  
Registradora Principal

  
MAGDA NAYIBERTH VARGAS BERMÚDEZ  
Coordinadora Grupo Jurídico

Proyectó: Dr. FRANKLIN NENSTHIEL RODRÍGUEZ.

Prueba 2  
1445387  
270

Señor

JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SEVICIOS JUDICIALES DEL  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

E.S.D.

REFERENCIA. Veracidad oficio T-P-0 No. 7899 DEL 1 AGOSTO DE 2014.

En MI calidad de propietario del mayor porcentaje del predio con matricula inmobiliaria NO. 50C-1810573, por medio del presente solicito se me certifique sobre la legitimidad del oficio de la referencia, el cual anexo en fotocopia, toda vez que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de mi predio generándome graves perjuicios a mi patrimonio.

La anterior solicitud la hago ya que de manera extrajudicial, he cotejado la firma de la Doctora LILIANA PERDOMO GOMEZ y no coincide con la de ella, además es un oficio supremamente contradictorio y el proceso aquí mencionado corresponde a otro asunto totalmente ajeno a los propietarios inscritos como demuestro con copia de lo ya contestado sobre ese particular.

Le ruego a la mayor brevedad posible obtener esta respuesta para ser allegada a la actuación administrativa que cursa en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, que de igual forma anexo en fotocopia simple.

Atentamente,

  
ANIBAL TORRES RIOS

C.C.No- 79.111.004 de Bogotá

TL 3112100141

entregó 8 folios

CORRESPONDENCIA  
RECEBIDA

2015 MAY 4 AM 11 39

CENTRO DE SERVICIOS  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

358314



*Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Judiciales del  
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá*

Prueba 3  
271

Bogotá D.C., 28 de Abril de 2015.

Señor:  
ANIBAL TORRES RIOS  
CEL 3112100141  
Ciudad

Referencia: Respuesta su Oficio RU-O-4379.  
PROCESO: 11001 6000013 2014 07045 N.I. 214745  
CONTRA: WILSON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Por medio del presente y atendiendo su solicitud, me permito informar que revisada minuciosamente la foliatura en conjunto, se estableció que no obra actuación alguna que vincule la orden aportada en oficio "T.P. O. No.7899 de Agosto 1 de 2014 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro con orden de levantamiento de medida cautelar con ocasión a preclusión decretada por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, a favor de los Señores ANIBAL TORRES RIOS, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, HADER ANIBAL TORRES CUERVO por el delito de FRAUDE PROCESAL" pues, dichas personas no figuran relacionados como partes o intervinientes dentro del plenario.

Igualmente, se le aclara que la carpeta radicada bajo el CUI N° 110016000013201407045, NI. 214745, se adelanta actualmente contra WILSON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, que se encuentra en etapa de Juzgamiento ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento, con audiencia programada de verificación de allanamiento para el próximo 4 de mayo.

Debido a las anomalías manifestadas en su petición, se corre traslado al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales con el fin de que se tomen las medidas pertinentes a que haya lugar.

Prueba 4  
272

SEÑORES  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RECEPCIÓN DE DENUNCIAS  
CIUDAD  
E.S.D.

|  |                           |
|--|---------------------------|
| BOGOTÁ 4 DE MAYO DE 2015   |                           |
| FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  |                           |
| Oficio de Inscripciones de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, S.A. |                           |
| RECEBIDO   |                           |
| No. Interno  | 1000100000000012576       |
| Fecha  | 04 MAY 2015 - 9 folios    |
| Para   | Sin elementos probatorios |
| Nombre   | Anexos en fotocopia       |

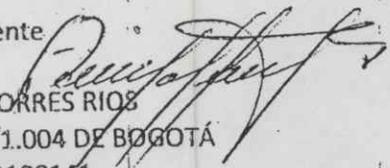
REF: FALSIFICACIÓN DE FIRMA EN OFICIO T-P-O N° 7899 Y FALSIFICACIÓN DE OFICIO T-P-O N° 7899 DE 1 DE AGOSTO DE 2014.

En mi calidad de propietario del mayor porcentaje del predio con matrícula N° 50C-1810573, le solicito a ustedes se me corrobore la legitimidad del oficio T-P-O N° 7899 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, para poder tomar las medidas pertinentes, para ello adjunto copia de los documentos que se requieren para verificar y corroborar la legitimidad de dicho oficio y firmas, toda vez que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de mi predio generándome graves perjuicios patrimoniales.

En cuanto a la falsificación de las firmas y de la veracidad del oficio, de manera extrajudicial he cotejado la firma de la DOCTORA LILIANA PERDOMO GÓMEZ, la cual no coincide con la que conocemos de ella, además en cuanto al contenido del oficio se nota claramente la contradicción ya que el tema del oficio está relacionado con hechos ajenos a los propietarios tal cual como lo hago notar en los anexos que hago llegar a ustedes de lo ya contestado sobre ese particular, manifiesto que no se quién puede estar detrás de este hecho que nos aqueja, ni de los demás socios a los que ya les indague y los cuales manifiestan lo mismo, ya que somos personas de buenas costumbres y adquirimos el predio derivado de un contrato de cuentas en participación.

Le solicito a ustedes a la mayor brevedad sea posible obtener el cotejo de las firmas y del documento, y así obtener esta respuesta para allegarla a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro.

Atentamente

  
ANIBAL TORRES RIOS  
CC. 79.111.004 DE BOGOTÁ  
CEL: 3112100141

Diagonal 3 # 9-02 casa E 70 (Masquera)  
entrega 8 folios

Prueba 5

273

Rama Judicial del Poder Publico  
Centro de Servicios Judiciales del  
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá



172  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - CENTRO DE  
SERVICIOS JUD  
Dirección: calle 16 # 7 39 piso 1 sede  
convida  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110321020  
Envío: RN372993131CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
ANIBAL TORRES RIOS  
Dirección: DG 3 NRO 9-02 CASA E 10  
QUINTAS DEL MARQUEZ  
Ciudad:  
BOGOTÁ, CUNDINAMARCA  
Departamento: CUNDINAMARCA

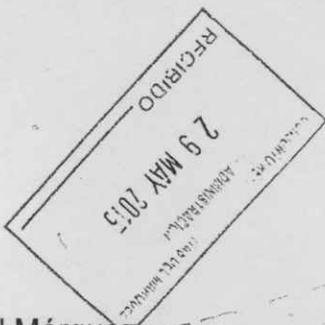
Código Postal:  
Fecha Admisión:  
19/05/2015 03:00:00  
Min. Transporte Lic de carga 000230 del 20/05/2011  
Min. TIC Resolución de Excepción 000667 del 09/09/2011

Bogotá D.C., 22 de Mayo de 2015

14453M

Oficio RU - O - 5697

Señor:  
**ANIBAL TORRES RIOS**  
Calle diagonal 3 No. 9-02 Casa E-10 Quintas del Márquez  
Bogotá, Cundinamarca  
Teléfono: 3112100141  
Bogotá - Cundinamarca



**ASUNTO: SOLICITUD LEGITIMIDAD OFICIO**

En atención a su petición, radicada en este Centro de Servicios Judiciales, donde solicita se certifique sobre la legitimidad del oficio T - P - O No. 7899 del 1 de agosto de 2014, una vez revisado los documentos aportados, se observa que el 28 de abril de 2014 la Dra. ALBA LUZ GARCIA BENITEZ le informo lo siguiente: "Por medio del presente y atendiendo su solicitud, me permito informar que revisada minuciosamente la foliatura en conjunto, se estableció que no obra actuación alguna que vincule la orden aportada en oficio "T.P.O. No. 7899 de Agosto 1 de 2014 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro con orden de levantamiento de medida cautelar con ocasión a preclusión decretada por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, a favor de los señores ANIBAL TORRES RIOS, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, HADER ANIBAL TORRES CUERVO por el delito de FRAUDE PROCESAL" pues, dichas personas no figuran relacionados como partes o intervinientes dentro del plenario.

Igualmente, se le aclara que la carpeta radicada bajo el CUI N° 110016000013201407045, NI. 214745, se adelanta actualmente contra WILSON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, que se encuentra en etapa de Juzgamiento ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento, con audiencia programada de verificación de allanamiento para el próximo 4 de mayo".

Por lo anterior, su petición de aclaración de legitimidad del oficio fue gestionada por la Dra. ALBA LUZ GARCIA BENITEZ, quien funge como líder en la Sede Judicial Convida ubicado en la Calle 16 N° 7 - 39.

Sin otro particular



Rama Judicial del Poder Público  
 Centro de Servicios Judiciales del  
 Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

279

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 · 60 · 00 · 013 · 2014 · 07045 · 00

> BOGOTA, D.C. > Policia Judicial > Policia Judicial

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización | Hechos

Demandante:  Cédula:

Demandado: WILSON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ Cédula: INDOCUMENTADO

Area: 0004 > Penal Sistema Penal Acus.  Fecha: 24/04/2014

Tipo de Proceso: 1512 > contra el patrimonio Hora: 07:00

Clase de Proceso: 1529 > hurto Ubicación: Grupo Escritos de Acusación

Subclase: 7143 > Hurto Calificado En: 0000 > Sin Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso:

Despacho: JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Asunto a tratar: NUMERO INTERNO 214745, COMBOS (LEGALIZACIONES, IMPUTACIONES, MEDIDAS DE

Solicitudes de audiencia

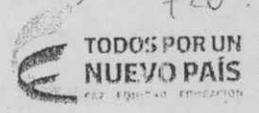
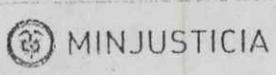
| Solicitud                       | Fecha Solicitud  | Ini... | Final | Folios | Cuadernos | Términ. ^ |
|---------------------------------|------------------|--------|-------|--------|-----------|-----------|
| Aud Verificación de allanami... | 04/05/2015       |        |       |        |           | NO        |
| Aud Verificación de allanami... | 23/02/2015       |        |       |        |           | NO        |
| Aud Verificación de allanami... | 19/01/2015       |        |       | SO     | PO        | NO        |
| Aud Verificación de allanami... | 01/09/2014       |        |       | SO     | PO        | NO        |
| Escrito de Acusación (Art 336)  | 10/07/2014       |        |       | 3F     | 3PQ       | NO        |
| Al despacho por reparto         | 10/07/2014 4:... | 10...  |       |        |           | NO        |
| Regreso al Centro De Servic...  | 06/05/2014       |        |       | 8      | 1-1CD     | NO        |
| Envío al Centro de Servicios... | 27/04/2014       |        |       | 8      | 1.-1.C.D  | NO        |
| Boleta de Libertad-REALIZA...   | 24/04/2014       |        |       | 8-7    | 1.-1.C.D  | NO        |

Doble clic para ver imagenes

Notificado 19 de Marzo / 15

Prueba 6 f20

275



AUTO  
17 MAR 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1579 de 2012, y la Ley 1437 de 2011, procede a iniciar Actuación Administrativa.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con el No.50C2015ER04940 del 12 de Marzo de 2015 la Doctora Clemencia Hernández Motta quien actúa en calidad de Representante Legal de Concesión Sabana de Occidente S.A.S., solicita esclarecer la titularidad del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810573 por las siguientes razones: “ (...) mediante oficio T.P.-0- No. 7899 del 1º de Agosto de 2014, expedido por el CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ (adjunto a la presente), registrados en la anotación No.9 del Folio de matrícula inmobiliaria en comento el día 13 de Agosto de 2014, se comunicó que el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C. declaró la nulidad y sin efecto jurídico de la escritura Pública No. 313 del 21 de Mayo de 2014, otorgada por la Notaria única del Circulo de Tabio, por medio de la cual ALFREDO MATTOS HURTADO vendió el inmueble objeto de esta comunicación a MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, HADER ANIBAL TORRES CUERVO Y ANIBAL TORRES RÍOS.

En consecuencia, de acuerdo con el contenido del Oficio expedido por la autoridad jurisdiccional, que decretó la nulidad del instrumento antes mencionado, se retroajo la titularidad del derecho de dominio a favor de ALFREDO MATTOS HURTADO.

Sin embargo, con posterioridad a la inscripción de la orden judicial antes mencionada, la señora María Fernanda Rodríguez Ramírez efectuó compraventa de su derecho de Cuota del 12,5% a favor de ANIBAL TORRES RÍOS, mediante la escritura Pública Número 310 del 4 de Agosto de 2014, otorgada por la Notaria única del Circulo de Tenjo, registrada en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria el día 15 de Agosto de 2014.

Igualmente, el señor Anibal Torres efectuó compraventa de un derecho de cuota del 5% del bien, a favor de MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 19.108.613 de Bogotá en uso de la escritura pública Número 362 del 9 de Septiembre de 2014, inscrita en la anotación No. 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria el día 15 de Septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta la descripción cronológica de la tradición, establecida de conformidad con el



276

AUTO  
( 17 MAR 2015 )

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

contenido del Certificado de Tradición y Libertad del Folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810573, se presenta una situación irregular que no permite identificar al titular del derecho de dominio del bien de manera clara y precisa (...)"

## CONSIDERACIONES

La matrícula inmobiliaria número 50C-1810573, identifica al inmueble ubicado en la Avenida Calle 80 No.119-60, con una extensión de 11 HAS 1.926,68 M2 metros cuadrados, posee en la actualidad un total de once (11) anotaciones, de las cuales son cuestionadas por presunta ilegalidad las números diez y once (10 y 11).

Ahora bien, revisado el folio en mención se observa que como anotación No.9 figura el oficio de cancelación No.7899 del 01 de Agosto de 2014 Juzgado 13 penal Municipal con Función de control de Garantías, por medio del cual este Despacho Judicial ordenó la nulidad y sin efecto jurídico de la escritura No. 313 de 21-05-2014 Notaria Única de Tabio contentiva del acto de compraventa de Alfredo Mattos a María Fernanda Rodríguez Ramírez, Sergio Yamid Torres Tafur, Hader Añíbal Torres Cuervo y Aníbal Torres Ríos e inscrita en la anotación No.8 con turno de radicación 2014-50245, toda vez que el inmueble pertenece al señor Alfredo Mattos Hurtado.

No obstante lo anterior, la Oficina de Registro como anotaciones 10 y 11 del citado folio de matrícula inmobiliaria procedió a inscribir los actos de compraventa realizados por María Fernanda Rodríguez Ramírez y Aníbal Torres Ríos quienes ya no eran propietarios según la orden de cancelación proferida por el Juzgado 13 penal Municipal con Función de control de Garantías, contradiciendo lo establecido en el artículo 669 del Código Civil.

Estas presuntas inconsistencias serán objeto de estudio dentro de la Actuación Administrativa preceptuada en el título tercero, capítulo primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que los terceros que puedan verse afectados con la decisión que se adopte hagan valer sus derechos, esto en concordancia con la Ley 1579 de 2012 que en su artículo 49 preceptúa: (...) "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien"; lo anterior en consonancia con lo preceptuado en el artículo 59 del citado Estatuto de Registro Inmobiliario (Ley 1579 de 2012) que en su parte pertinente al caso que nos ocupa, prescribe: (...) "Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley"

297

AUTO  
( 17 MAR 2015 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

Por lo expuesto este despacho,

DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1810573, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Citar como terceros determinados, a los señores: Clemencia Hernández Motta Representante Legal de Concesión Sabana de Occidente S.A.S., Alfredo Mattos Hurtado, Aníbal Torres, Marco Antonio Gómez Rodríguez, para que se hagan parte dentro de la presente Actuación Administrativa, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la expedición de este acto (Artículo 37 Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Citar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, para lo que se publicará este Acto Administrativo en un Diario Oficial a costa de esta Oficina (Artículos 37, Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Ordenar el Bloqueo del folio objeto de la presente actuación y formar el expediente debidamente foliado, (Artículo 36 Ley 1437 de 2011)

**SEXTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

17 MAR 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Janeth Cecilia Diaz Cervantes*

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES  
Registradora Principal

*Magda Nayibeth Vargas B.*

MAGDA NAYIBERTH VARGAS B.  
Coordinadora Área Jurídica

Proyectó: MNV/B  
16-03-2015



000288  
RESOLUCIÓN No. DE 2.015

(19 AGO 2015)

*"Por la cual se considera un recurso de Reposición, contra la Resolución No. 000163 de 20-05-2015, Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 000163 de fecha 20 de mayo de 2015, de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro "Por la cual se decide una Actuación administrativa, expediente 05-2015", en su parte resolutoria se ordenó algunas correcciones en algunas calificaciones efectuadas en el folio de Matrícula 50C-1810573, y compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo de su competencia. Que mediante AUTO calendado el 17 de marzo de 2015, se avoco el estudio de la tradición inmobiliaria inscrita en el folio de Matrícula 50C-1810573, con la finalidad de establecer la real situación jurídica en el registro inmobiliario.

El acto administrativo mencionado fue notificado personalmente el 23 - 06 - 2015, al señor ALFREDO MATTOS HURTADO mediante su apoderado Dr. PASTOR MACIAS SÁNCHEZ; una vez notificados en debida forma las partes involucradas en la Actuación Administrativa expediente 05/2015.

El señor ALFREDO MATTOS HURTADO, por intermedio de su apoderado Dr. PASTOR MACIAS SANCHEZ, en escrito radicado con el número ER14388 de 07-07-2015, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 000163 de fecha 20 de mayo de 2.015.

Los anteriores recursos fueron interpuestos con el lleno de los requisitos de ley y en el término legal establecidos para el efecto.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

El impugnante sustenta los recursos impetrados según los siguientes hechos:

1. Que al Accionante se le está violando el derecho real de dominio sobre el predio con Matrícula 50C-1810573, ya que se hicieron inscripciones en dicha matrícula en las anotaciones 8, 9, 10, y 11, que son falsas.
2. Que el recurrente señor ALFREDO MATTOS HURTADO no ha vendido el predio en ningún momento.

RESOLUCIÓN No. 00163 DE 2015

(19 AGO 2015)

*"Por la cual se considera un recurso de Reposición, contra la Resolución No. 000163 de 20-05-2015, Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

3. Consignando que los documentos radicados para registro son completamente falsos, ya que el señor Alfredo Mattos Hurtado no confirió poder para la venta del predio a la señora Inés Florez Quiroga identificada con la cédula de ciudadanía número 39.535.746 de Engativá.
4. "Que por lo tanto las anotaciones 10, y 11, tampoco corresponden a registro, quedando en entre dicho la venta ilegal entre los señores 1. María Fernanda Rodríguez Ramírez, 2. Aníbal Torres Ríos, 3. Marco Antonio Gómez Rodríguez, 4. Sergio Yamid Tafur, 5. Hader Aníbal Torres Cuervo, con las respectivas escrituras números 310 y 362 de la Notaria Única de Tenjo"

#### PRETENSIONES DEL RECURSO

- Se restablezca el derecho jurídico real de dominio del 100% al señor ALFREDO MATTOS HURTADO.
- Solicita se corrija, aclare, subsane, se deje sin efecto jurídico y sin valor los registros de las anotaciones 8, 9, 10 y 11 sobre el derecho real de dominio ya que si es de su competencia esta actuación.
- Solicito se verifique la autenticidad de la firma de un poder falso para la venta del predio, y legalidad de los documentos suministrados por dichas personas, ..."

#### VALORACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Según lo consignado en el libelo del recurso impetrado contra la Resolución No. 00163 de fecha 20 de mayo de 2015, se puede establecer que los hechos en que se fundamenta el Accionante no atacan de fondo, el acto administrativo recurrido ni aporta pruebas diferentes de las obrantes en la Actuación Administrativa de marras que permitan modificar lo decidido en la Resolución impugnada.

Sobre los hechos y pretensiones del recurso, me referiré más adelante desvirtuando cada uno de ellos y de igual manera la no procedencia jurídicamente de lo pedido.

#### II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO.

En los hechos en que se fundamenta el recurrente, hace referencia a actos en los cuales no intervienen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, entre ellos relaciona en el libelo de los recursos: a).- Violación del derecho real de dominio al recurrente con la resolución recurrida, dadas las correcciones ordenadas; b).- El accionante no ha vendido dicho predio; c).- El señor Alfredo Mattos Hurtado no confirió poder para la venta del predio a la señora Inés Florez Quiroga.

Lo hechos consignados en el escrito de recurso y relacionados en el párrafo anterior, NO es cierto dada las funciones propias de las Oficinas de Registro y la finalidad del mismo; por lo que me

RESOLUCIÓN No. <sup>001288</sup> DE 2015

(19 AGO 2015)

"Por la cual se considera un recurso de Reposición, contra la Resolución No. 000163 de 20-05-2015, Actuación Administrativa, expediente 05-2015"

permite precisar lo siguiente: A).- En los documentos que son objeto de registro no interviene las ORIP y el acto administrativo de registro propio de la Oficina de Registro NO altera ni modifica el contenido del documento publicitado. B).- Del contenido del documento inscrito responde las partes que lo suscriben o la autoridad Judicial o Administrativa con funciones judiciales que lo profieren; C).- Además las ORIP, no están facultadas para interpretar el contenido de los documentos objeto de registro ya que la voluntad de las partes que los profieren o que los suscriben deben expresarse conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 960 de 1970, que preceptúa.

*"Art. 30.- Las declaraciones de los otorgantes se redactarán con toda claridad y precisión de manera que se acomoden lo más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra y contendrán explícitamente las estipulaciones relativas a los derechos constituidos, transmitidos, modificados o extinguidos, y al alcance de ellos y de las obligaciones que los otorgantes asuman." (Entre comillas es textual).*

La Naturaleza del registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público prestado por el Estado por un funcionario denominado Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma establecida en la Ley 1579 de 2012;

El servicio registral en materia inmobiliaria se presta basado en principios básicos establecidos por el legislador en el artículo 3° de la Ley 1579 de 2012:

*Artículo 3° Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

a) *Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.*

*El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;*

b) *Especialidad. A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz;*

c) *Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;*

d) *Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;*

e) *Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;*

RESOLUCIÓN No. **000288** DE 2.015

19 AGO 2015 )

**“Por la cual se considera un recurso de Reposición, contra la Resolución No. 000163 de 20-05-2015, Actuación Administrativa, expediente 05-2015”**

f) Trato sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.” (Entre comillas es textual).

Ahora bien, los documentos radicados para registro se presumen legales y auténticos, en cumplimiento del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, los documentos radicados deben ser examinados por el funcionario calificador, investigando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales exigidos por la ley y la normatividad vigente. Son los registradores de instrumentos públicos o el funcionario calificador, los competentes para ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, este control se realiza a través de la calificación que se puede definir como:

“(…) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él alguno de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro.

La función calificadora actúa para que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro solo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro.

La calificación está regulada en los arts. 24 y 25 del Decreto 1250 de 1970, derogado por el artículo 16 Ley 1579 de 2012, Una vez radicado, el documento pasa a la sección jurídica para su examen y calificación, de cuyo estudio se concluye si procede o no su registro y los términos en que debe extenderse la anotación respectiva.

La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo. (...)” (Literal 3º y 16 de la ley 1579/2012. Eduardo Caicedo Escobar. Derecho Inmobiliario Registral-Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá. D. C., Editorial Temis S. A. 1997, págs. 205-206).

RESOLUCIÓN No. DE 2015

( 000288 )

19 AGO 2015

*"Por la cual se considera un recurso de Reposición, contra la Resolución No. 000163 de 20-05-2015, Actuación Administrativa, expediente 05-2015"*

**TACHA DE NULIDAD DE DOCUMENTO INSCRITO O ACTO ADMINISTRATIVO**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, y dado los principios en que se fundamenta el derecho registral, no le está dado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en materia inmobiliaria tachar de nulo ninguno de los documentos que ha sido objeto de registro así sean contrarios a la ley.

En el caso que nos ocupa no es admisible aceptar las manifestaciones del recurrente que los documentos inscritos en las anotaciones 8, 9, 10 y 11 de la Matrícula 50C-1810573 "SON FALSOS"; la declaratoria de falsedad de cualquier documento solo es competencia de los administradores de justicia quien debe pronunciarse sobre el particular en decisión judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 20, Párrafo 1º de la Ley 1579 de 2012). En el caso que nos ocupa la administración NO tiene conocimiento de algún pronunciamiento en tal sentido y el Accionante tampoco anexa al recurso decisión judicial de la NO LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS que dice el recurrente, **son falsos**.

Además es preciso tener en cuenta que el acto administrativo de inscripción o registro en materia inmobiliaria no otorga derecho real alguno (Artículo 60 de la Ley 1579 de 2011), su finalidad es simplemente un requisito de solemnidad que estableció el legislador en materia inmobiliaria para algunos actos que son objeto de registro enunciados taxativamente en el artículo 4º de la Ley 1579 de 2011.

La facultad de corregir, adecuar y revocar sus propios actos administrativos de calificación o registro le fue otorgada al Registrador Principal de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los Artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2011; la facultad de dejar sin valor y efecto jurídico el acto administrativo de inscripción por presunción de ilegalidad NO EXISTE jurídicamente ni mucho menos es del resorte de los Registradores de Instrumentos Públicos.

Per todo lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1579 de 2012, y del Código de Procedimiento Civil este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como apoderado del señor **ALFREDO MATTOS HURTADO**, al doctor **PASTOR MACIAS SANCHEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder que se ha llegado a la presente actuación.

**SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones del** Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **PASTOR MACIAS SANCHEZ**, mediante escrito radicado con el No. 5002015ER14388 de 07-07-2015, contra la Resolución No. 000163 de 20-05-2015, según la parte motiva de la presente resolución.

000288

RESOLUCIÓN No. DE 2.015

283

(19 AGO 2015)

"Por la cual se considera un recurso de Reposición, contra la Resolución No. 000163 de 20-05-2015, Actuación Administrativa, expediente 05-2015"

PARAGRAFO UNICO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000163 del 20 de mayo de 2015, "Por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015".

TERCERO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, en consecuencia envíese todo lo actuado debidamente foliado para que se surta la alzada (Artículo 21n numeral 2º del Decreto 2723 de 2014).

CUARTO: Notificar el presente acto Administrativo a: PASTOR MACIAS SANCHEZ, apoderado de ALFREDO MATTOS HURTADO, RODRÍGUEZ RAMIREZ MARÍA FERNANDA, TORRES RIOS ANIBAL, GOMEZ RODRÍGUEZ MARCO ANTONIO, AL DOCTOR FABIO ANDRES DURAN ACOSTA, como apoderado de la sociedad CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., o su representante legal CLEMENCIA HERNANDEZ MOTTA, ALFREDO MATTOS HURTADO, y terceros indeterminados; informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Comunicar la presente resolución al JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, enviando copia de la misma a fin de que se tenga en cuenta dentro del Proceso REF: CUI 11001600001320140704500 (FRAUDE PROCESAL); al doctor CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ – Juez Coordinador del Centro de Servicio Judiciales, para su conocimiento y fines pertinentes sobre el Oficio de cancelación inscripción registrado con el turno 2014-69948 de 13/08/2014, matrícula 50C-1310573).

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a los 19 AGO 2015.

JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES Registradora Principal

FRANKLIN NENSTHIEL RODRÍGUEZ Coordinador Gestión Jurídica Registral

Proyecto: FNR./

RESOLUCIÓN **10671** 23 SEP 2015 *28A*

**POR LA CUAL SE DESESTIMA UN RECURSO DE APELACIÓN**

Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro

(Expediente No. 452-2015)

**EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 21 Numeral 2º del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Representante Legal de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., doctora CLEMENCA HERNANDEZ MOTTA, mediante escrito radicado<sup>1</sup> en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, solicita esclarecer la titularidad del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810573. (Folios 1 a 4)

Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015. 280

Ante lo planteado y previo análisis de procedibilidad, la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, decide iniciar una actuación administrativa por medio de AUTO fechado el 17 de marzo de 2015, con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1810573. (Folios 21 a 23)

Agotadas todas las etapas procedimentales pertinentes por parte de la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se resuelve la actuación administrativa, a través de la Resolución 000163 del 20 de mayo de 2015. (Folios 98 a 107)

En contra del precitado acto administrativo, se interpone el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, por parte del señor PASTOR MACIAS SANCHEZ, escrito radicado ante la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el 7 de julio de 2015. (Folios 138 a 140 poder 141)

En ese orden, la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por Resolución 000288 del 19 de agosto de 2015, resuelve el recurso de reposición y, concede, el de apelación. (Folios 189 a 194)

El señor Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral, doctor CAMILO ANDRES ANTOLINEZ FLOREZ, por oficio 50C2015EE20409 del 7 de septiembre de 2015, remite el expediente 5/2015, con el fin de surtir el recurso de alzada, contentivo de (208) folios, recibido por el Grupo de Gestión Documental de la Entidad, el día 7 de septiembre de 2015. (SNR2015ER048422)

Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015.

## II. PRUEBAS

Se tendrá como material probatorio los documentos contenidos en el expediente 452-2015, relacionados en el acápite precedente remitidos por parte de la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

Una vez allegado el material probatorio, La Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, procede a la valoración previa, detenida y juiciosa de todas las piezas procesales para corroborar el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es precisamente en este momento procesal que se configura la procedibilidad o no del RECURSO DE APELACIÓN, actividad que antecede al pronunciamiento de fondo, si a ello hubiere lugar.

No sobra advertir, que es el paso inicial que permite al juzgador entrar a estudiar el quid del asunto planteado y al no acreditarse plenamente, las formalidades pretendidas por la Ley, no es posible avanzar hacia el examen final propuesto por el recurrente.

Vale la pena resaltar, que la interposición de los recursos lleva implícito que sólo se originan a instancia de una parte interesada que es quien los articula y promueve determinando, por tal razón, el objeto y dirección de la impugnación que con tal fin efectúa.

Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015.

Para que los recursos se consideren como interpuestos en debida forma, es necesario el cumplimiento de los requisitos preestablecidos legalmente, estos son:

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Negrilla y Subraya agregada)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja” .

Sin perder de vista nuestro referente que no es otro que la normatividad transcrita, revisemos el caso planteado que ocupa nuestra atención, salta a la vista y es un hecho totalmente notorio, trascendente y relevante que el señor PASTOR MACIAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.355.249, a pesar de tener poder especial otorgado por el señor ALFREDO MATTOS HURTADO, para la administración del bien inmueble 50C-1810573, **no acredita, ni ostenta, ni exhibe, la calidad, condición o título de abogado o profesional del derecho en ejercicio**, como se exige en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados” .

Así las cosas, es evidente que para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de alzada, se debe hacer por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, constituyéndose en uno de los requisitos taxativos para poder hacer uso de los mismos, puesto que se trata de un procedimiento regulado por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77.

Por lo tanto, el afectado con una decisión de la administración, debe interponer directamente los recursos en la conclusión del procedimiento administrativo que considere pertinentes, es decir, que para la procedencia de los recursos de

Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015.

reposición y apelación, debe existir legitimación para interponerlo, ya sea directamente, puesto que no se requiere estar asistido por apoderado, pero sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Obviamente, también puede hacerlo un tercero mediante la figura de agencia oficiosa, caso en el cual debe acreditar la calidad de abogado en ejercicio y garantizar mediante caución, que aquel por quien obra ratificara su actuación en el término de dos meses. Si transcurrido ese término no se ha ratificado, se entiende ocurrida la perención, haciéndose efectiva la caución y consecuentemente se archivara el expediente.

Es forzoso reiterar entonces que debe existir unidad de materia procesal en cuanto a la interposición de los recursos, ya que estos deben interponerse dentro del término legal establecido, personalmente por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y que ostente la calidad de abogado, circunstancia que brilla por su ausencia como se evidencia en la prueba documental aportada en el expediente, y aún más, en el escrito impugnatorio suscrito por el señor PASTOR MACIAS SANCHEZ, quien afirmó ser "representante con poder especial" del señor ALFREDO MATTOS HURTADO, pero no exhibió en ningún momento, ni indicó, ni aportó o suministró el número de la tarjeta profesional de abogado que lo acredite como tal.

La Honorable Corte Constitucional en el AUTO 025 de 1994, (Revisión Acción de Tutela. Expediente T-39968) se pronunció sobre "...La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados..."

290

Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015.

Citando al "...Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección...

...El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, de lo cual debe dejarse constancia escrita...(Subraya por fuera del texto)

...Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto..." . (Subraya adicionada)

Y, finalmente concluye la Honorable Corte, "...que quien actúe a nombre de otro, con el poder debidamente otorgado, **tiene además que demostrar su condición de abogado inscrito**, para así poder representar legalmente al poderdante, dentro de las facultades establecidas para el efecto..." (Subraya y negrilla fuera del texto)

291

Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015.

Por todo lo anterior, es de fuerza colegir que en sede administrativa los ciudadanos pueden actuar en nombre propio, como lo dispone el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigiendo como requisito fundamental para la interposición de los recursos, cuando se presentan por intermedio de un apoderado especial, que éste se encuentre debidamente constituido y facultado para ello; es decir, que exista un poder o mandato expreso, que le otorgue la facultad al mandatario para actuar ante la administración en nombre de los ciudadanos o mandantes y que además, el apoderado o mandatario se abogado en ejercicio.

Ante los planteamientos expuestos, es forzoso colegir que lo único que procede es DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN y remitir por ende, la documentación a la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de origen para su archivo.

No sin antes decir algo que no es posible pasar por alto, y es realizar un llamado de atención y exhortación a la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que sea extremadamente cuidadosa al momento de analizar y verificar los requisitos de procedibilidad de los recursos, toda vez que no advirtió la situación planteada y permitió que se accediera hasta ésta instancia, acarreando consecuencias de diversa índole, vulneración de la normatividad que regula el procedimiento administrativo, desgaste administrativo y para el usuario registral información distorsionada respecto de un recurso que no procedía y no prosperaba.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales, El Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor PASTOR MACIAS SANCHEZ, en contra de la Resolución 000163 del 20 de mayo de 2015, mediante la cual la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, resolvió la actuación administrativa, expediente 05-2015, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra ésta providencia no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al señor PASTOR MACÍAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.355.249, citándolo a la dirección que referenció en el escrito de interposición y sustentación de los recursos, Carrera 93 C No. 127 C-23 de ésta Ciudad.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez efectuada la notificación personal o por aviso, según corresponda proceder a la EJECUTORIA en el original de la Resolución que obra en el Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, y remitir el expediente a la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para el archivo de las actuaciones en la Oficina de origen.

10671

23 SEP 2015

RESOLUCION NÚMERO

DE

Hoja No. 10

293

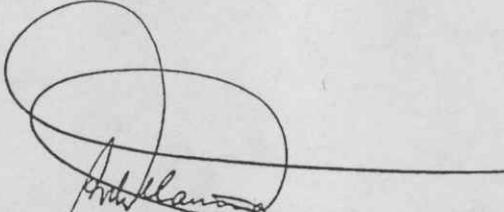
Continuación de la Resolución, por la cual se Desestima un Recurso de Apelación. Expediente 452-2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada a los

23 SEP 2015

  
**ARCHIBALDO VILLANUEVA PERRUERO**  
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Revisó. FRS  
Proyectó. LSR  
Expediente 452-2015. BZC. 23-09-2015



Prueba a  
29A  
AYUDA

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADOS PENALES DE BOGOTA (DIRECC**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

### Número de Radicación

11001600004920160954600

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

miércoles, 07 de septiembre de 2016 - 10:30:37 a.m.

### Datos del Proceso

#### Información Radicación del Proceso

| Despacho  | Ponente |
|---|---------|
| 002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio |         |

#### Clasificación del Proceso

| Tipo                | Clase                | Recurso             | Ubicación del Expediente       |
|---------------------|----------------------|---------------------|--------------------------------|
| Sin Tipo de Proceso | Sin Clase de Proceso | Sin Tipo de Recurso | Centro de Servicios Judiciales |

#### Contenido de Radicación

| Demandante(s)         | Demandado(s)                 |
|-----------------------|------------------------------|
|                       | - HADER ANIBAL TORRES CUERVO |
| Contenido             |                              |
| NUMERO INTERNO 273284 |                              |

### Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación                | Anotación  | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 23 Sep 2016        | MEDIDA CAUTELAR (ART 92) | 23 SEPTIEMBRE DE 2016.- HORA: 10:00 A.M.- AUDIENCIA PROGRAMADA: MEDIDAS CAUTELARES.- PENDIENTE DESIGNAR JUEZ Y SALA- |                      |                        | 02 Sep 2016       |

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Prueba 10  
295



JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO  
[j36pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-ACTA DE AUDIENCIAS PRELIMINARES

| DIA | MES | AÑO  | LUGAR  | C.U.I.                | N.I.   | H. I. | H.F.  | SALA/PISO  |
|-----|-----|------|--------|-----------------------|--------|-------|-------|------------|
| 23  | 09  | 2016 | Bogotá | 110016000049201609546 | 273284 | 10:25 | 10:30 | Sala 412 E |

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Intervinientes</b> |  |
| <b>Juez</b>           | FABIAN ANDRES GARCÍA MORENO  |
| <b>Fiscal</b>         | JULIO VALBUENA NUÑEZ. FISCAL 144 SECC  |
| <b>Min. Publico</b>   |  |
| <b>Peticionario</b>   | CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA<br>Apoderado del señor ALFREDO MATTOS HURTADO.<br><br>EDWIN ALONSO FIGUEROA<br>(apoderado suplente) |
| <b>Defensa Conf</b>   | VICTOR MANUEL SANDOVAL LAGOS   |
| <b>Indiciado</b>      | HADER ANIBAL TORRES CUERVO   |
| <b>Delito</b>         | FALSEDAD EN DOCUMENTO Y OTROS  |

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Clase de audiencia</b>         | <b>AUDIENCIA PRELIMINAR "MEDIDA CAUTELAR REAL"</b>   |
| <b>Desarrollo de la audiencia</b> | El Juez 36 Penal Municipal con Función de garantías, verificada la debida conformación del contradictorio, sin embargo, como quiera que el peticionario no allega poder debidamente otorgado por la presunta víctima Sr. ALFREDO MATTOS HURTADO para que lo represente ante la Judicatura, el Despacho se abstiene de dar curso a la presente audiencia. |

GIOVANNI ALEXANDER CASTILLO S.  
SECRETARIO

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con \_\_\_\_\_ folios y \_\_\_\_\_ CDs.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudir al registro de la misma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Prueba 11

296

JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 3 BLOQUE E  
TELÉFONO 4287311  
j05pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.juzgadoquintogarantias.com](http://www.juzgadoquintogarantias.com)

**CONSTANCIA NO REALIZACIÓN AUDIENCIA N° 236**  
**C.U.I. 1100160000492016-09546**  
**N.I. 273284**

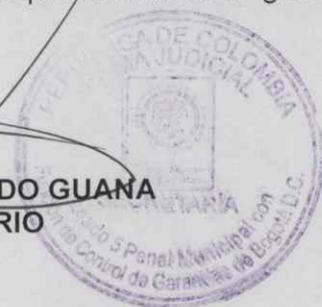
**DELITO**  
**FRAUDE PROCESAL Y OTROS**

**INVESTIGADOS**  
**SERGIO YAMID TORRES TAFUR**  
**HADER ANIBAL TORRES CUERVO**  
**ANIBAL TORRES RIOS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Bogotá, D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). De conformidad con lo dispuesto en 'Reglamento para Reparto de Solicitudes de Audiencia ante Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías' en su numeral 9 según el cual: *"en todos los casos de audiencias preliminares programadas e inmediatas, los juzgados otorgarán un lapso de tiempo de quince (15) minutos a las partes para que se presenten"*, siendo las 10:16 horas, se deja la presente constancia indicando que la solicitud de audiencia preliminar de **MEDIDA CAUTELAR REAL** programada para el día de hoy a las 10:00 por el Centro de Servicios Judiciales y recibida por esta Instancia a las 07:50 horas, no se realiza toda vez que no hicieron presencia ni la fiscalía ni el apoderado de víctimas solicitante. Se hicieron presentes; el señor Defensor de Confianza, doctor **SALVADOR CASTAÑEDA VARGAS**, y los indiciados **SERGIO YAMID TORRES TAFUR**, **HADER ANIBAL TORRES CUERVO** y **ANIBAL TORRES RIOS**.

Vale la pena resaltar que la comunicación dirigida a los citados y elaborada por el CSJSPA advierte que debe acudirse quince minutos antes de la hora prevista para la realización de la diligencia a efectos de conocer el Despacho Judicial al que le fue asignada y poder remitirse al mismo, concediéndose adicionalmente quince minutos de gracia, los dispuestos en la mencionada Circular.

**CARLOS FERNANDO GUANA**  
**SECRETARIO**



Recibió:

DEFENSA:

INDICIADOS:

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con \_\_\_\_ folios y \_\_\_\_ CDs.

[www.juzgadoquintogarantias.com](http://www.juzgadoquintogarantias.com) / [www.twitter.com/juz5garantias](https://www.twitter.com/juz5garantias) /  
[www.facebook.com/juzgadoquintogarantias](https://www.facebook.com/juzgadoquintogarantias)



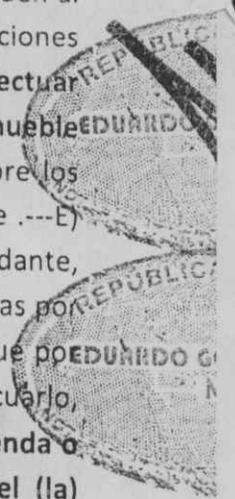
GP 039-1

SCS790-1

### PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

**COMPARECIO:** ALFREDO MATTOS HURTADO, quien se identifico con cedula de ciudadanía número 14.970.084, expedida en Cali (Valle), quien en pleno uso de sus facultades mentales y bajo ninguna coacción, ningún fraude o influencia indebida dijo: Que es mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, que por medio del presente escrito confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** con las mas amplias facultades dispositivas y administrativas a **INES FLORES QUIROGA**, identificada con la cedula de ciudadanía 39.535.746 mayor de edad, vecina de Bogotá, para que lo represente en actos que a continuación se enuncian y que estén relacionados con el siguiente inmueble: **Un lote de terreno, con área de 11 (once) hectáreas mas 1926.68 mts ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., dirección calle 80 No 119-60, que corresponde al lote No 2- denominado el Refugio-Zona Engativa, de acuerdo a la ESCRITURA PUBLICA 1687 fechada 24 de junio de 2004 de la Notaria 36 de Bogotá, matricula inmobiliaria Numero 50C-1810573, Cedula Catastral del Inmueble 56640108000000 y Chip AAA0235PRZM, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública numero 1687 de fecha 24 de junio de 2004 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá. Estos actos son:**

A) Para que administre, recaude su productos y administre también estos y celebre en relación con el inmueble, cualquier clase de contrato de disposición y administración. B) Para que exija, cobre y perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden al poderdante en relación con dicho inmueble, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes: C) **Para que la apoderada INES FLORES QUIROGA, pueda efectuar cualquier tipo de negocio de Venta o Contrato entre si, con relación al inmueble mencionado.---**D) Para que pague a los acreedores y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respetivas acreencias que tengan que ver con el inmueble .---E) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituya a favor del (la) poderdante, sea que consten estos en simples documentos privados, ya que en escrituras publicas por estar garantizados con hipoteca, y para que cancele dichas escrituras y reciba lo que ellas adeuda.---F) Para gravarlo con hipotecas o servidumbres, permutarlo, adecuarlo, constituirlo en usufructo, uso o habitación, o propiedad fiduciaria.---G) **Para que venda o enajene a cualquier titulo el bien inmueble y para que ratifique a nombre del (la) poderdante cualesquiera clase de contrato con el relacionado.---**H) Ley 258 de 1996: Que el apoderado queda facultado para dar cumplimiento a la Ley 258 de 1996, pudiendo en consecuencia declarar sobre el estado civil del (la) poderdante apoderados judiciales o extrajudiciales, llegado el caso para que delegue o sustituya este poder total o parcialmente, revoque sustituciones, reasuma, renuncie, reciba, transija, concilie y además pueda adelantar procesos litigiosos tendientes a recuperar extensiones de terreno adjunto al presente predio; reclamar derechos litigiosos que puedan surgir de futuras reclamaciones a tenientes únicamente al predio denominado el Refugio 2, LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR: Que han verificado cuidadosamente su nombre



Como Notario Se...  
Circulo, hago constar...  
coincide con su...  
vista.

**25 ENE 2014**

Notaria Jentina y...  
**ISAURO RODRIGUEZ HERRERA**  
NOTARIO ENCARGADO

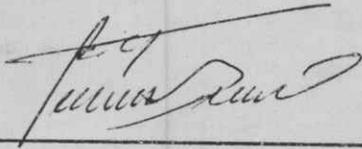
ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

2

298  
Completo, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS y que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

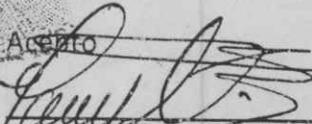
Cordialmente



Notaría 17 de Bogotá  
Firma que se Autentica

ALFREDO MATTOS HURTADO  
C.c. 14.970.084 Cali (Valle)

REPUBLICA COLOMBIANA  
EDUARDO GONZALEZ  
NOTARIO



Notaría 17 de Bogotá  
Firma que se Autentica

INES FLORES QUIROGA  
C.c. 39.535.746 Bogotá

REPUBLICA COLOMBIANA  
EDUARDO GONZALEZ  
NOTARIO

Como Notario Setenta y Seis (E) de este Circulo, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.  
25 ENE 2014  
Notaria Setenta y Seis del Circulo de Bogotá, D.C.  
ISAURO RODRIGUEZ HERRERA  
NOTARIO ENCARGADO

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ  
DOCUMENTO ESCANEADO

REPUBLICA COLOMBIANA  
ALEX MONTAÑO  
NOTARIO  
BOGOTÁ, D.C.

(LEY 1581 DEL 2012)  
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA

**Notaría 17 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, COMPARECIO:  
**MATTOS HURTADO ALFREDO**

Quien se identificó con la:

**CC. No. 14.970.084 de CALI**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C. **16/11/2013 11:35 a.m**



*[Handwritten signature]*

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

Documento: PODER

**EDUARDO GONZALEZ MONTOYA**  
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Funcio: LUISA FERNANDA TIMANA MORA

cons Nº. 79759035

(LEY 1581 DEL 2012)  
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA

**Notaría 17 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, COMPARECIO:  
**FLOREZ QUIROGA INES**

Quien se identificó con la:

**CC. No. 39.535.746 de ENGATIVA**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C. **16/11/2013 11:36 a.m**



*[Handwritten signature]*

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

Documento: PODER

**EDUARDO GONZALEZ MONTOYA**  
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Funcio: LUISA FERNANDA TIMANA MORA

cons Nº. 79759038

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ  
DOCUMENTO ESCANEADO

Como Notario Setenta y Seis (E) de este Círculo, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.  
**25 ENE 2014**  
Notario Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, D.C.  
**ISAURO RODRIGUEZ HERRERA**  
NOTARIO ENCARGADO

*[Handwritten signature]*

Señor  
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**REFERENCIA** Proceso Declarativo- Verbal De Mayor Cuantía De Nulidad Absoluta De Contrato De Compraventa Y De Escritura Pública De Compraventa.

**RADICADO:** 2018-00406-00

**DEMANDANTE:** Alfredo Mattos Hurtado

**DEMANDADOS:** María Fernanda Rodriguez Ramírez  
Hader Aníbal Torres Cuervo  
Aníbal Torres Ríos  
Sergio Yamid Torres Tafur  
Marco Antonio Gomez Rodriguez  
Superintendencia De Transporte  
Agencia Nacional De Infraestructura

**ASUNTO** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ**, abogado en ejercicio, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en su condición de apoderado especial de los señores **ANIBAL TORRES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.111.004 de Bogotá, **MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número. 19.108.613 de Suaita, Santander, **SERGIO YAMID TORRES TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.883.485 de Bogotá, y **HADER ANIBAL TORRES CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía. número 1.016.000.264 de Bogotá; conforme con los poderes que se anexan en el presente escrito, procede dentro del término legal pertinente a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** conforme con los artículos 96, 368 y 369 del Código General del Proceso y los siguientes:

**I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

**PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL: NOS OPONEMOS**, ya que el contrato de compraventa celebrado mediante en escritura pública No. 313 suscrita ante la Notaria Única de Tabio, cumple con todos los elementos esenciales del negocio jurídico y **NO adolece de ningún vicio de consentimiento en su formación que desemboque en la nulidad absoluta del mismo**

**PRETENSION SEGUNDA PRINCIPAL: NOS OPONEMOS**, por cuanto el negocio de compraventa celebrado a través de la escritura pública No. 313 del 21 de mayo de 2014, cumplió con todos los requisitos legales para existir jurídicamente, así como tan bien son completamente válidos y lícitos todos los negocios celebrados con posterioridad en el inmueble, por lo que no hay razón jurídica ni legal para cancelar las anotaciones 8, 10, 11, 12, 13 y 14, consignadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliario No. 50C-1810573.

300

**PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA: NOS OPONEMOS** ya que el contrato de compraventa celebrado mediante en escritura pública No. 313 suscrita ante la Notaria Única de Tabio, cumple con todos los elementos esenciales del negocio jurídico y por lo tanto existe y ha generado los efectos jurídicos que de él devienen

**PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA: NOS OPONEMOS**, por cuanto el negocio de compraventa celebrado a través de la escritura pública No. 313 del 21 de mayo de 2014, cumplió con todos los requisitos legales para existir jurídicamente, así como tan bien son completamente válidos y lícitos todos los negocios celebrados con posterioridad en el inmueble, por lo que no hay razón jurídica ni legal para cancelar las anotaciones 8, 10, 11, 12, 13 y 14, consignadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliario No. 50C-1810573.

## II. HECHOS

**PRIMERO: NO ES CIERTO**, ya que el señor ALFREDO MATTOS HURTADO transfirió a los demandados su derecho de propiedad respecto del inmueble ubicado en la Avenida 80 No. 119-60 de Bogotá, a través de escritura pública No. 313 del 21 de mayo de 2014 la cual fue objeto de registro por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro, lo cual se evidencia en la anotación Nro. 8 del 9 de Junio de 2014.

**SEGUNDO: NO ES CIERTO**, ya que el poder a través del cual se realizó la compraventa del predio fue debidamente legalizado y autenticado ante la Notaria 17 de Bogotá, en la cual se verificaron debidamente las firmas de las partes e inclusive se realizó la respectiva presentación personal con la respectiva huella y confirmación biométrica del señor ALFREDO MATTOS HURTADO.

**TERCERO: NO ES CIERTO** que la venta realizada a través de escritura pública No. 313 en la Notaria Única de Tabio sea de carácter FRAUDULENTO, como lo afirma el demandante, en tanto la licitud de dicho negocio jurídico sigue incólume hasta el momento, sin que ninguna autoridad de carácter administrativo o judicial haya realizado pronunciamiento alguno que desvirtúe la legalidad de dicho acto, sino que por el contrario las manifestaciones de la autoridad respecto al contrato de compraventa han verificado su licitud y validez, tal y como se fundamentará en los siguientes acápite.

**CUARTO: NO ES CIERTO**, ya que el señor ALFREDO MATTOS HURTADO si efectuó un contrato de compraventa con los señores HADER ANIBAL TORRES CUERVO, ANIBAL TORRES RIOS, SERGIO YAMID TORRES TAFUR y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, a través de su apoderada INES FLOREZ QUIROGA, tal y como consta en el poder del 9 de Noviembre de 2013, protocolizado en la escritura de compraventa No. 313 del 21 de Mayo de 2014.

En ese mismo sentido, NO ES CIERTO que dicha venta fuera producto de una falsedad en la que se otorgó poder de forma fraudulenta al señor PASTOR MACIA SANCHEZ, persona que los demandantes desconocen totalmente y que no aparece en ningún documento referido a la compraventa del predio ubicado en la Calle 80 # 119 - 60.

**QUINTO: NO ES CIERTO** que los negocios jurídicos efectuados con posterioridad a la venta realizada por el señor ALFREDO MATTOS a los demandantes, correspondientes a

las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50c - 1810573, sean contratos "espurios", sino que por el contrario la validez de su registro fue confirmada por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, a través de la Resolución 000163 del 20 de Mayo de 2015 en la que se estableció la situación jurídica real del inmueble ubicado en la Avenida Calle 81 #119-60.

**SEXTO: NO ES CIERTO**, por cuanto los negocios jurídicos realizados e inscritos en las anotaciones 8, 10, 11, 12,13 y 14 de los folios de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50c - 1810573, han sido elevados cada uno a escritura pública y se ha realizado su respectivo registro con el aval de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, lo cual fue confirmado por la Actuación Administrativa correspondiente al Expediente 05-2015 de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

**SÉPTIMO: CIERTO**

**OCTAVO: NO ES CIERTO**, ya que el demandante no aporta información precisa alguna sobre las supuestas impugnaciones o investigaciones de la justicia penal y las pocas que han sido adelantadas por él mismo han sido desestimadas de plano, su existencia es de carácter dudoso o bien se encuentran en estado completamente inactivo, tal y como lo son:

- i) El **inexistente** Oficio 7899 de Agosto de 2014 supuestamente emitido por el Juzgado 13 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, el cual fue inscrito de forma fraudulenta en la anotación No 9 de la matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la Avenida Calle 81 #119-60, para ser posteriormente anulada.
- ii) La denuncia penal por supuesto delito de fraude procesal impetrada por el señor **MATTOS** en contra de mis representados, que cursa en el Juzgado 5 Penal de Garantías Bogotá y que actualmente se encuentra prácticamente inactiva como consecuencia de la falta pruebas y la constante inasistencia por parte del señor ALFREDO MATTOS y su apoderado a las Audiencias fijadas por el Juez Penal.

**NOVENO: NO ES CIERTO**, ya que no solo es una apreciación completamente subjetiva del demandante carente de sustento factico, sino que además las anotaciones obrantes en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio identificado con No. 50c - 1810573, fueron objeto de corroboración por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a través de la actuación administrativa correspondiente al Expediente 05-2015, la cual se detallará más adelante.

**DÉCIMO: NO ES CIERTO**, por cuanto mi representado, el señor **ANIBAL TORRES** al percatarse de la anotación 9 obrante en el folio de matrícula de su predio identificado con No. 50c - 1810573, en la que supuestamente se anulaba la escritura 313 del 21 de mayo de 2014 por la cual adquirió dicho inmueble, procedió de forma diligente a enviar un derecho de petición al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá (**Prueba 2**) en la que solicita dar constancia de la veracidad del oficio TP No. 7899 del 1 de Agosto de 2014, supuestamente emitido por el Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá dentro del proceso 2014-07045.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, respondió el día 28 de Abril de 2015 al derecho de petición presentado por mi poderdante en los siguientes términos (**Prueba 3**):

*"Por medio del presente y atendiendo a su solicitud, me permito informar que revisada minuciosamente la foliatura en conjunto, se estableció que no obra actuación alguna que vincule la orden aportada en oficio "T.P. P. No. 7899 de Agosto 1 de 2014 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - zona Centro con orden de levantamiento de medida cautelar con ocasión de la preclusión decretada por el Juzgado 13 penal Municipal con Función de Control de Garantías, a favor de los señores ANIBAL TORRES RIOS, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, SERGIO YAMID TORRES TAFUR, HADER ANIBAL TORRES CUERVO por el delito de FRAUDE PROCESAL" pues dichas personas no figuran relacionados como partes o intervinientes dentro del plenario*

*Igualmente se aclara que la carpeta radicada bajo el CUI No. 110016000013201407045, NI. 214745, se adelanta actualmente contra WILSON ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, por delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, que se encuentra en etapa de Juzgamiento ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, y ante la evidente **falsedad del supuesto Oficio T.P. No. 7899** inscrito en la anotación 9 del Folio de Matrícula inmobiliario del predio propiedad de los demandados, el señor ANIBAL TORRES envió nuevos derechos de petición al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales el 4 de Mayo de 2014 (**Prueba 4**) en los que ponía de presente dicha maniobra fraudulenta y alertaba sobre la evidente falsificación del oficio y de la firma de la jueza que allí se consignaba.

Es por estas razones que resulta completamente absurda la afirmación que el demandante pretende hacer valer dentro del presente proceso, cuando desde el año 2015 existe pleno conocimiento de que el oficio T.P. No. 7899 inscrito en la anotación 9 del folio de matrícula del predio es completamente falso y su finalidad no es otra que la de sustraer de forma fraudulenta la propiedad legalmente adquirida por mis poderdantes, situación que fue corroborada de forma ineludible por Instrumentos Públicos y es de **PLENO CONOCIMIENTO** por parte del señor ALFREDO MATTOS tal y como se detallara a continuación.

**UNDÉCIMO: NO ES CIERTO**, que el señor ALFREDO MATTOS no tiene conocimiento alguno de las circunstancias en las que se anuló la anotación No. 9 del folio de matrícula del inmueble objeto del litigio, como tampoco es cierto que dicha anulación se efectuó sin razón alguna, por cuanto la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, a solicitud de la Representante legal de Concesión Sabana de Occidente S.A.S., por medio de Auto del 17 de Marzo de 2015 (**Prueba 6**) resolvió:

*"PRIMERO: Iniciar Actuación administrativa tendiente a establecer la real situación del folio de matrícula inmobiliaria número 50c - 1810573, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Citar como terceros determinados, a los señores. Clemencia Hernández Motta, Representante legal de Concesión Sabana Occidente S.A.S., Alfredo Mattos Hurtado, Aníbal Torres, Marco Antonio Rodríguez, para que se*

303

*hagan parte dentro de la presente actuación administrativa, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la expedición de este acto". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta forma, en el marco de esta actuación administrativa, el señor ANIBAL TORRES remitió toda la documentación en la que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio pone de presente la inexistencia y gravísimas irregularidades del Oficio T.P. No. 7899 inscrito en la anotación 9 del folio de matrícula del predio, por lo que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos decidió mediante resolución No. 00163 del 20 de Mayo de 2015 (**Prueba 1**) lo siguiente:

"(...)

**SEGUNDO:** (...) **B)** *Dejar sin valor y efecto jurídico la anotación nueve (9) de fecha 13/08/2014, radicación No. 2014-69948, oficio 7899/2014 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá; según la parte motiva de la presente resolución y dejar las salvedades correspondientes.*

(...)

**CUARTO:** *Notificar el presente Acto Administrativo a: RODRIGUEZ RAMIREZ MARIA FERNANDA, TORRES RIOS ANIBAL, GOMEZ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO, (...) ALFREDO MATTOS HURTADO, y terceros indeterminados; informándoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación ante el Registrador Principal de la ORIP de Bogotá D.C., Zona Centro, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación."*

Por lo tanto resulta totalmente inaudito que el demandante alegue no solo no tener conocimiento alguno de la anulación de la anotación 9 del folio de matrícula del predio identificado con No. 50c - 1810573, sino que también desconozca los motivos de dicho acto, cuando él fue vinculado directo en el proceso e inclusive interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución No. 00163, resuelto en forma desfavorable por Resolución 000288 de 2015 (**Prueba 7**) y un recurso de apelación resuelto también desfavorablemente por Resolución 10671 de 2015 (**Prueba 8**); todo esto lo único que demuestra es el objetivo del demandante de hacer valer dentro de este proceso actuaciones fraudulentas, ineficaces e improcedentes con el único propósito de hacer nulo el derecho de propiedad que asiste a mis apoderados y retrotraerse del negocio jurídico perfectamente válido a través del cual se despojó de la propiedad del inmueble objeto del litigo.

#### **DUODÉCIMO: CIERTO**

**DECIMOTERCERO: PARCIALMENTE CIERTO,** ya que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) reconoció la condición de propietarios de los aquí demandados y en virtud de ello el 12 de agosto de 2016 se inició una negociación directa entre los señores MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, HADER ANIBAL TORRES CUERVO, ANIBAL TORRES RIOS, SERGIO YAMID TORRES TAFUR y la CONCESION SABANA DE OCCIDENTE, la cual se concretó en la compra parcial por parte de esta entidad de 5.546.03 M2 del lote ubicado en la Av. Calle 81 #119-60, tal y como consta en la Anotación No. 14 de fecha 10/08/2016

**DECIMOCUARTO: PARCIALMENTE CIERTO,** ya que si bien se interpuso la mencionada denuncia por el señor ALFREFO MATTOS y su apoderado, dicho proceso

se encuentra inactivo hasta el día de hoy, tal y como consta el registro de actuaciones del mismo en rama judicial (**Prueba 9**). En ese sentido, se pone de presente que el 23 de Septiembre de 2016 se llevó a cabo Audiencia Preliminar de medida Cautelar ante el Juez 36 Penal Municipal de Control de Garantías, a la cual concurrieron mis poderdantes, no obstante a que a la misma compareció el abogado del señor ALFREDO MATTOS sin poder conferido, motivo por el cual el juez se abstuvo de dar curso a la audiencia (Prueba 10).

Adicionalmente el 30 de Diciembre de 2016 el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías adelantó audiencia preliminar de control de medida cautelar, la cual **no se efectuó en razón a que no asistieron ni la Fiscalía, ni el apoderado del señor ALFREDO MATTOS y tampoco este último**, a pesar de hacerse presentes todos los denunciados (**Prueba 11**)

También se pone de presente al despacho que dentro de los hechos de la denuncia penal presentada por el apoderado del señor ALFREDO MATTOS y que se anexa a la demanda, se dice claramente que:

*"3) Enterado mi mandante de la venta fraudulenta del inmueble, solicito al Juzgado 13 Penal Municipal de control de Garantías una medida cautelar de nulidad y dejar sin efecto la escritura pública No. 313 del 21 de Mayo de 2014"*

Lo que quiere decir que la supuesta medida cautelar identificada con T.P. 7899 que se inscribió en la anotación 9 y que fue anulada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante resolución No. 00163, por ser falsa y por no existir en ningún Juzgado Penal de Bogotá, fue una estrategia orquestada enteramente por el señor MATTOS con el único propósito de readquirir de forma completamente fraudulenta la propiedad de un inmueble que el efectivamente vendió a los demandados.

Igualmente se debe tener en cuenta que en los hechos 7,8 y 9 de la denuncia anexada se reconoce claramente que el señor ALFREDO MATTOS tenía pleno conocimiento de la existencia de una actuación administrativa por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos y de los motivos por los que la anotación No. 9 del folio de matrícula del predio fue anulada, por lo que él y su apoderado se contradicen totalmente con los hechos de la presente demanda, demostrando el actuar artificioso y desleal con el que iniciaron este proceso carente de sustento fáctico o jurídico alguno.

**DECIMOQUINTO: NO NOS CONSTA**, las peticiones que el apoderado del señor MATTOS ha enviado a la Superintendencia de Notariado y Registro por cuanto no se allegan al presente expediente.

**DECIMOSEXTO: CIERTO.** Pero cabe precisar que dentro de la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro a el señor ALFREDO MATTOS se resalta que *"(...) los registros o anotaciones, una vez se encuentren en firme, se presumen veraces y exactos, mientras no se demuestre lo contrario (lit. e, art 3 Ley 1579 de 2012); lo contrario, puede demostrarse, pero no ante el registrador, sino ante juez competente"*

Así las cosas, en el presente caso se ha demostrado que de las anotaciones que se presumen legales en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con No. 50c-1810573, **la única cuya veracidad ha sido plenamente desvirtuada,**

provocando su anulación es la anotación número 9, la cual pretende hacerse valer por parte del señor MATTOS a pesar de su ya confirmada falsedad. Respecto del resto de anotaciones incluida aquella en la que se transfirió la propiedad del predio a los demandados, se encuentran totalmente en firme y ninguna actuación administrativa, penal o civil ha sido capaz de desvirtuarla.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

#### III.I. VALIDEZ Y EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA

El principio de autonomía de la voluntad es el fundamento de toda la teoría general de negocio jurídico, por cuanto bajo esta máxima se estructura todo el andamiaje normativo en el que se regulan los contratos y de forma genérica las fuentes de las obligaciones.

Es por ello que el desarrollo de todo contrato se encuentra supeditado a la voluntad de las partes y a lo que ellas definan dentro de su libre albedrío, tanto es así que nuestro código civil establece:

*"ARTICULO 1494: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

No obstante lo anterior, para que un negocio jurídico nazca a la vida jurídica y tenga plena validez es necesario del cumplimiento de unos requisitos esenciales mínimos establecidos en el artículo 1502, entre los que se enuncian: la capacidad legal, el consentimiento, que el negocio jurídico recaiga sobre un objeto lícito y una causa lícita.

En este sentido el Código reconoce que la manifestación del consentimiento de una de las partes inmersas en un contrato puede establecerse a través de diversos cauces, tanto que es válido el contrato efectuado por una tercera persona en favor de otro así esta no tenga el derecho a representarla, por lo que con más creces una persona puede obligarse a través de un mandato efectuado a una apoderado.

En ese orden de ideas el Artículo 1505 del Código Civil establece:

*"ARTÍCULO 1505: Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el caso concreto es completamente claro que el señor ALFREDO MATTOS confirió un poder debidamente formalizado a la señora INES FLOREZ QUIROGA, el día 9 de Noviembre de 2013, autenticado ante la Notaria 17 de Bogotá (Prueba 12), con el propósito de que esta última en su calidad de apoderada lo representará en todos los actos concernientes al lote ubicado en la Calle 81 # 119-60 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1810573. Este poder especifica de forma ineludible en

26

su numeral g) que la apoderada queda facultada para "(...) **que venda o enajene a cualquier título el bien inmueble y para que ratifique a nombre del poderdante cualesquiera clase de contratos con el relacionado (...)**". De igual forma el poder hace claridad en que **"LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR: Que han verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declaran además que todas las informaciones consignadas son CORRECTAS y que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas (...)"**.

La Notaría dio pues fe pública de la presentación personal del Señor Mattos en dicha Notaría, fe pública de que mostró su cédula con su presencia para acreditar su identidad y además que se le tomaron sus huellas biométricas; así pue, es claro en todo momento que el Señor Mattos nunca ha desconocido la existencia de ese poder, nunca ha demandado su nulidad y este es perfectamente válido para realizar el acto que ahora pretende desconocer.

Por lo tanto la señora INES FLOREZ QUIROGA estaba completamente facultada por el entonces propietario del inmueble para celebrar cualquier acto de enajenación sobre el mismo, tal y como ocurrió con la Escritura Pública de compraventa No. 313 del 21 de mayo de 2014 a través de la cual los señores MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, HADER ANIBAL TORRES CUERVO, ANIBAL TORRES RIOS, SERGIO YAMID TORRES TAFUR adquirieron irrevocablemente la propiedad del inmueble objeto de este litigio y, en consecuencia, los efectos jurídicos de este contrato son atribuibles al señor ALFREDO MATTOS, tanto como si el mismo hubiese firmado la compraventa del inmueble.

Así las cosas, el contrato formalizado a través de la escritura No. 313 de la Notaría única de Tabio Cundinamarca en el año 2014, **nació lícitamente a la vida jurídica y no adolece de ningún vicio del consentimiento**, en tanto la apoderada del señor ALFREDO MATTOS obró como su representante de forma legal e ineludible y con el completo consentimiento del entonces propietario del inmueble, por lo que se solicita al despacho que **se desestime completamente la totalidad de las pretensiones de la demanda**, maxime cuando el sustento de la misma es una supuesta falsedad en un poder que de acuerdo con el HECHO CUARTO del libelo, el señor ALFREDO MATTOS confirió a PASTOR MACIA SANCHEZ quien en ningún momento participó en la enajenación del inmueble, desconociendo de forma flagrante el poder conferido por el demandante a la ya referenciada mandataria.

### **III.II. EXISTENCIA DE MANDATO CONFERIDO POR EL DEMANDADO PARA DISPONER DEL PREDIO CONFORME A LA AUTENTICACION NOTARIAL.**

Tal y como se referenció en el acápite anterior, el señor ALFREDO MATTOS confirió poder a la señora INES FLOREZ QUIROGA, para que celebrará en su nombre todos los actos y negocios jurídicos que se pudiesen efectuar sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1810573. Dicho poder se encuentra jurídicamente enmarcado en lo que el Código Civil regula en su Título XXVIII, Capítulo I, como un contrato de mandato el cual define como:

307

*"ARTÍCULO 2142: El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, la señora INES FLOREZ QUIROGA se encontraba completamente facultada para celebrar un negocio jurídico del predio ubicado en la Calle 80 # 119-60, conforme con el poder que le había sido conferido por el señor MATTOS el 9 de Noviembre de 2013 y que fue autenticado por la Notaria 17 de Bogotá. Acreditando la presencia

En virtud de lo anterior, es de resaltar que tanto mandante como mandataria decidieron darle solemnidad al poder conferido autenticando sus firmas y realizando la respectiva presentación personal con cotejo de huellas dactilares en la Notaria ya referenciada, la cual de acuerdo con la normatividad vigente, es la encargada de dar fe pública respecto de los actos celebrados entre los particulares.

En ese orden de ideas es necesario recordar que las Notarías son entidades de carácter privado que cumplen la función pública esencial determinada en el Decreto 960 de 1970 según el cual:

*"ARTICULO 3o. Compete a los Notarios:*

*1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.*

*2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.*

*3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.*

*4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, el documento por medio del cual el señor ALFREDO MATTOS confirió poder quedó debidamente legalizado y la autenticidad del mismo y de las personas que comparecieron a su firma fue completamente corroborada por la Notaria 17, ello conforme al Artículo 73 del Decreto 960 de 1970:

*"ARTICULO 73. El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo tanto, mal obra el demandante al aseverar que no conoce las circunstancias en que su predio fue vendido y que no ha conferido poder alguno a esos efectos, cuando se prueba de forma plena que a través del documento ya descrito otorgó a la mandante la facultad de enajenar el inmueble en disputa a través de un documento cuyas firmas fueron plenamente verificadas por el notario y cuya presentación personal incluso con huella dactilar es completamente ineludible. Es por ello que se solicita nuevamente desestimar las pretensiones del demandante quien casi 6 años después pretende

recuperar de forma fraudulenta la propiedad de un predio que él, en ejercicio de sus plenas facultades y con consentimiento libre de vicios, optó por enajenar.

#### IV. PRUEBAS

**Se relacionan a continuación las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso**

- **Prueba 1:** Resolución 000163 del 20 de Mayo de 2015, de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, por la cual se decide una Actuación Administrativa, expediente 05-2015
- **Prueba 2:** Derecho de petición allegado por el señor ANIBAL TORRES en su calidad de propietario del inmueble 50C-1810573, dirigido al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
- **Prueba 3:** Respuesta al derecho de petición, expedida por la Dra. ALBA LUZ GARCIA BENITEZ del Centro de Servicio Judicial es del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
- **Prueba 4:** Derecho de petición interpuesto por el señor ANIBAL TORRES a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento la falsificación de la firma del oficio T-P-O No. 7899 de agosto de 2014.
- **Prueba 5:** Respuesta al derecho de petición, expedida por el Centro de Servicio Judicial es del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, de 27 de Mayo de 2015.
- **Prueba 6:** Auto del 17 de Marzo del 2015 de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, por el cual se inicia una Actuación Administrativa
- **Prueba 7:** Resolución 000288 del 19 de agosto de 2015, de la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por el señor ALFREDO MATTOS.
- **Prueba 8:** Resolución 10671 de 2015 del Subdirector de Apoyo Jurídico Registral mediante la cual se desestima un recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO MATTOS.
- **Prueba 9:** Registro de actuaciones del sistema de rama judicial del proceso 2016-0954600, que se adelanta en el Juzgado 5 Penal con Control de Garantías.
- **Prueba 10:** Acta de Audiencias Preliminares del 23 de Septiembre de 2016 del Juzgado 36 Penal Municipal con Control de Garantías, mediante la cual se abstiene de dar audiencia.
- **Prueba 11:** Constancia de no realización de Audiencia del Juzgado 5 Penal Municipal de Control de Garantías del 30 de Diciembre de 2016
- **Prueba 12:** Poder debidamente formalizado y conferido por el señor ALFREDO MATTOS a la señora INES FLOREZ QUIROGA, el día 9 de Noviembre de 2013, autenticado ante la Notaria 17 de Bogotá.

#### **Interrogatorio de Parte**

Conforme al artículo 198 del CGP, se solicita que se decrete interrogatorio de parte al señor ALFREDO MATTOS HURTADO identificado con c.c. No. 19.108.613 y quien reside en la Carrera 127 C No. 143-92 Interior 14, Apto 106, barrio Suba.

#### **Prueba pericial**

Se solicita al señor juez que designe perito grafológico con el objetivo de realizar estudio independiente de las firmas del señor ALFREO MATTOS HURTADO y para que corrobore estudie y rinda concepto respecto de la veracidad técnica del Dictamen pericial allegado por la parte demandante, realizado por el señor LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES del 30 de Junio de 2016.

**V. ANEXOS**

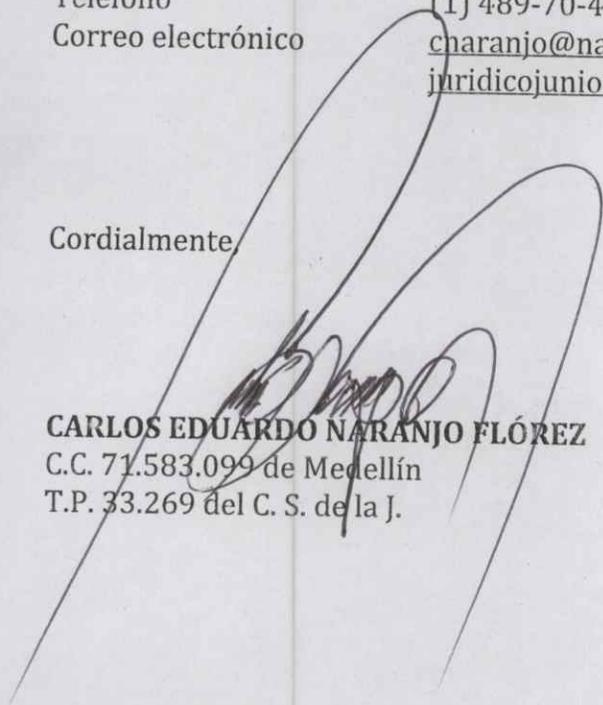
- Poder conferido por el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 19.108.613 de Suaita, Santander.
- Poder conferido por el señor ANIBAL TORRES RIOS identificado con C.C. No. 79.111.004 de Bogotá
- Poder conferido por el señor SERGIO YAMID TORRES TAFUR, identificado con C.C. No. 1.136.883.485 de Bogotá.
- Poder conferido por el señor HADER ANIBAL TORRES CUERVO, identificado con C.C. No. 1.016.000.264 de Bogotá.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

**VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en lo siguiente:

|                    |  |
|--------------------|--|
| Dirección          | Calle 67 No. 4A-15 - Bogotá D.C.   |
| Teléfono           | (1) 489-70-40.   |
| Correo electrónico | <a href="mailto:charanjo@naranjoabogados.com">charanjo@naranjoabogados.com</a><br><a href="mailto:juridicojunior@naranjoabogados.com">juridicojunior@naranjoabogados.com</a> |

Cordialmente



**CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**  
C.C. 71.583.099 de Medellín  
T.P. 33.269 del C. S. de la J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TERCERO Y CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se otorgó escrito declaratorio en tiempo.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término prescrito de los cursos de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado confiado en el auto anterior. Lataj parte de promisor(a) en tiempo; SI  NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados. No comparecieron publicaciones en tiempo SI  NO
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior multitud para resolver.
- 10. Otro caso.

Fecha: **04 DE JULIO DE 2011**

*[Handwritten signature]*

*Demandado  
 Contesta*

*Demandada  
 en Tiempo*

310

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 04 de Septiembre de 2019

ORDINARIO No. 2018-0406

Al despacho de la señora Juez:

Informando que el presente proceso ingresa al despacho con las notificaciones de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ, Y SERGIO YAMID TORRES TAFUR conforme al art. 291-292 (fol. 207-233) LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y ANIBAL TORRES RIOS en forma personal (fol. 204 y 234).

Pendiente por notificar a HADER ANIBAL TORRES, MARCO ANTONIO GOMEZ Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE.

**LUS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario



311

**Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Proceso No. 110013103036 2018 00406 00**

Vista la documental que precede, el Juzgado dispone:

**Primero:** Tener por notificados a los codemandados María Fernanda Rodríguez Ramírez (fl.207-2019) y, Sergio Yamid Torres Tafur (fl.220-231) mediante aviso judicial, quienes no plantearon medios exceptivos **dentro del término legal.**

**Segundo:** Tener por notificado al codemandado Agencia Nacional de Infraestructura de manera personal, conforme acta vista a folio 234, quien dentro de la oportunidad presentó el escrito de excepciones visto a folio 235-237.

**Tercero:** No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura, vista a folios 238-252, por extemporánea conforme señala el canon 292 del Cgp.

**Cuarto:** Reconocer al togado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, como apoderado judicial de los codemandados Haider Anibal Torres Cuervo<sup>1</sup>, Marco Antonio Gómez Rodríguez<sup>2</sup>, Sergio Yamid Torres Tafur<sup>3</sup>, Anibal Torres Rios<sup>4</sup>, en los términos y para los efectos en que esta conferido el poder obrante en autos.

**Quinto:** Tener por notificados a los codemandados Haider Anibal Torres Cuervo<sup>5</sup>, Marco Antonio Gómez Rodríguez<sup>6,7</sup>, Anibal Torres Rios<sup>8</sup>, por conducta concluyente, de conformidad con el canon 301.

---

<sup>1</sup> Folio 253  
<sup>2</sup> Folio 255  
<sup>3</sup> Folio256  
<sup>4</sup> Folio 258  
<sup>5</sup> Folio 253  
<sup>6</sup> Folio 255  
<sup>7</sup> Folio256  
<sup>8</sup> Folio 258



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

7 • **Sexto:** Existiendo entidades de derecho público, se ordena la notificación de la presente demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Séptimo:** Trabada la Litis, se dispondrá el traslado de los medios defensivos aquí referidos.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No.0137  
Hoy 11 de septiembre de 2019, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario



312

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C.

005

No. Consecutivo

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.A.

Fecha de elaboración  
13-09-2019

**Señora:** AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

**Dirección:** CARRERA 7 NO. 75-66 PISO 2 Y 3

Servicio postal

**RADICADO No.**

1100131030362018-0040600

**Naturaleza del proceso:**

Proceso NULIDAD DE CONTRATO

**Demandante**

**Demandado (s)**

1. ALFREDO MATTOS HURTADO 2. HADER ANIBAL TORRES CURVO Y OTROS

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

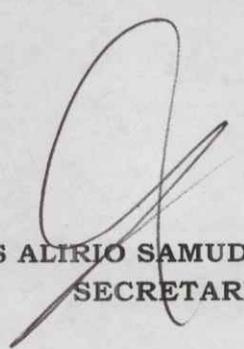
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

ANEXO: Copia informal del auto.

Dirección del despacho judicial: EDIFICIO HERNANDO MORALES, CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 4

Empleado responsable

  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
SECRETARIO

313

➤ Enviar Adjuntar ✓ Descartar ...

Para P procesosnacionales@defensajuridica.gov.co X

CCO

CC

URGENTE NOTIFICACIÓN

img3388.pdf  
102 KB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206**  
**ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEÑOR (es)**  
**AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**  
**Ciudad**

Ref. 2018-406

**Por medio del presente me permito remitir NOTIFICACIÓN y se anexa copia informal del auto.**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**  
**TEL. 2433206**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN**

**B** *I* U " x<sup>2</sup>

Enviar

Descartar

...

Borrador guardado a las 9:36 AM

314

**Entregado: URGENTE NOTIFICACIÓN**

postmaster@defensajuridica.gov.co

Jue 26/09/2019 9:36 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (28 KB)

URGENTE NOTIFICACIÓN ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN



315

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D. C.**

Bogotá D.C. 5 de junio de 2019  
Oficio No. 1209

Señor(es)  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**  
Ciudad.

**REF.: VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO**  
**No. 110013103036 2018 00 406 00**  
**DEMANDANTE:** ALFREDO MATTTOS HURTADO C.C 14.970.084.  
**DEMANDADO:** MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C 53.010.782,  
HAIDER ANIBAL TORRES CUERVO C.C 1.016.000.264, ANIBAL TORRES RIOS C.C  
79.111.004, SERGIO YAMID TORRES TAFUR C.C 1.136.883.485, MARCO ANTONIO  
GOMEZ RODRIGUEZ C.C 19.108.613, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES  
INCO NIT 830.125.996-9(HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA NIT  
830.125.996-9) Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

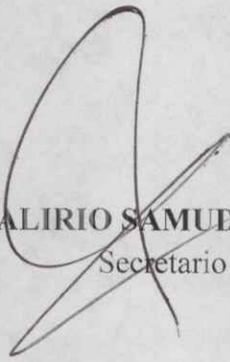
(Al contestar cítese esta referencia completa)

Comendidamente, me permito comunicarle que mediante auto de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó:

“(...) Por secretaría comuníquese la iniciación del presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, al tenor de lo previsto en el canon 612 del C. G. del P. (...)”

Sírvase tomar atenta nota.

Cordialmente,

  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

➤ Enviar    📎 Adjuntar    ✕ Descartar    ...

316

Para    P    procesosnacionales@defensajuridica.gov.co    ✕

CCO

CC

URGENTE OFICIO 2018-406

img3517.pdf

51 KB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206**  
**ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEÑOR (es)**  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**  
**La ciudad.**

**Ref. 2017-692**

**Por medio del presente me permito remitir oficio número 1209 a quien corresponda), de fecha 5 DE JUNIO de 2019, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**  
**TEL. 2433206**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN**

📧    AA    A<sup>o</sup>    **B**    *I*    U    ✎    A    ☰    ☰    ←☰    →☰    ”    ☰    ☰    ☰    🔗    🌐    X<sup>2</sup>

Enviar

Descartar

📎    ✕    🖼️    😊    ✎    ...

Borrador guardado a las 5:30 PM

317

**Entregado: URGENTE OFICIO 2018-406**

postmaster@defensajuridica.gov.co

Mié 23/10/2019 5:31 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

URGENTE OFICIO 2018-406 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: URGENTE OFICIO 2018-406



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Al Devenerable señor Juez informando que:

- 1. Se otorgó escrito subscrito en tiempo
- 2. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término ~~previsto~~ de Recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior  
La(s) parte(s) de pronunciaron en tiempo; SI  NO
- 6. Venció el término prebatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados  
No compareció publicaciones en tiempo SI  NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior:
- 9.  presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro \_\_\_\_\_

Fecha: 18 NOV 2019

- Notificada la Agencia  
Nacional de Defensa  
Judicial

Secretaría (o)



# NARANJO ABOGADOS

Señores

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**JUEZ MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

|                   |                   |                                   |
|-------------------|-------------------|-----------------------------------|
| <b>Referencia</b> | <b>Radicado</b>   | 11001-31-03-036-2018-00406-00     |
|                   | <b>Demandante</b> | Alfredo Mattos Hurtado            |
|                   | <b>Demandado</b>  | Sergio Yamid Torres Tafur y Otros |

**Asunto** Corrección auto 10 de septiembre de 2019

**CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 71.583.099 de Medellín, abogado titular de la tarjeta profesional número 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo de forma respetuosa ante Usted con el objeto de solicitar la corrección del auto de 10 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, en el sentido de que en el numeral primero se estableció que se notifica mediante aviso judicial a la señora María Fernanda Rodríguez y al señor Sergio Yamid Torres Tafur, incurriendo así en el desliz de no tener en cuenta que este último; es decir, el señor Torres Tafur ya se notificó, presentó contestación (fl. 299) y poder autenticado (fl. 258) desde el 30 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se le solicita al despacho, se corrija el numeral primero del auto de 10 de septiembre de 2019; y en este sentido, se entienda por notificada por aviso judicial solamente a la señora María Fernanda Rodríguez.

Cordialmente,

**CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**

C.C. 71.583.099 de Medellín

T. P 33.269 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe, informando que:

- 1. Se cumplió el término subsecuente en tiempo.
- 2. Se cumplió el cumplimiento al auto anterior.
- 3. El auto anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término prescrito de Recursos de Revisión.
- 5. Venció el término de apelación contenido en el auto anterior.  
La(s) parte(s) se pronuncia(aron) en tiempo; SI \_\_\_ NO \_\_\_
- 6. Venció el término prescrito.
- 7. El término de emplazamiento venció en (ios) emplazados.  
No se realizaron publicaciones en tiempo SI \_\_\_ NO \_\_\_
- 8. Se cumplió el cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se cumplió el cumplimiento solicitado para resolver.
- 10. Ciro

Fecha:

18 NOV. 2019

Corregir Auto  
Anterior

Secretaría (a)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

319

Bogotá, 25 NOV 2019

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00406-00

En atención a la petición obrante a folio 318, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (Aníbal Torres Ríos), en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el proveído calendado 10 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, en el sentido de suprimir lo señalado frente a la notificación de Sergio Yamid Torres Tafur, en el numeral primero, ya que este ya había comparecido al proceso contestando la demanda como a cuenta la documental que reposa a folio 299 a 309.

Por tanto la notificación aludida en el numeral referido, únicamente opera frente a la demandada María Fernanda Rodríguez.

Finalmente y para todos los efectos se ha de tener en cuenta que pese a que se surtiera en debida forma la notificación respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta no compareció al trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 172 hoy 26 NOV 2019 a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario

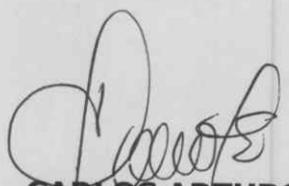
<sup>1</sup> Folio 311

SEÑOR  
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ALFREDO MATTOS HURTADO**  
**DEMANDADOS: ANIBAL TORRES RIOS Y OTROS**  
**RADICACION: 2018-0406**

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 72.196.201 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 84.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego a su digno despacho, a fin de solicitarle que teniendo en cuenta que todos los demandados se encuentran notificados y uno de ellos presentó excepciones de mérito, se sirva correr el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., en aras de continuar con el impulso procesal correspondiente.

Del señor Juez,



**CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA**  
**C.C. #72.196.201 de B/quilla**  
**T.P. #84.828 del C.S. de J.**



República de Colombia  
Poder Judicial - Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Juegadorando que:

1. Se está en proceso de ejecución en tiempo.
2. Se está en proceso de ejecución en tiempo.
3. La providencia ampara en sus efectos extintivos.
4. Venció el término de interposición de Recurso de Casación.
5. Venció el término de interposición de Recurso de Casación en el caso anterior.  
Le(s) pertóce la interposición en tiempo. SI  NO
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.  
No compareció o compareció en tiempo. SI  NO
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
10. Ciro

Fecha:

28 ENE. 2020

Secretaria(o)

Pendiente por Notificar  
a la Superintendencia  
de Transporte.  
Ver folios 106 y 157



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00406-00

A fin de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la parte demandante**, a fin de que proceda a notificar a el extremo demandado, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, toda vez que las notificaciones surtidas por el Art. 291 y 292 del C. G. del P., obrantes a folios 106 y 157 de este plenario han sido negativas.

Concédase el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

Acrp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 013 hoy 3 de Febrero de 2020, a las 8:00 A.M.*

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario



300

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito -Bogotá D.C.-  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

2018-406

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

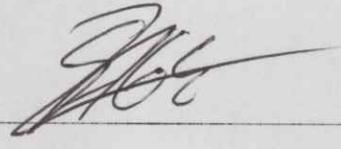
REF: Alterado Mattos heredero contra Onba Torres  
Tras y superintendencia de transporte

En Bogotá D.C., hoy 26 días del mes de febrero del año  
dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente el señor  
Severo Andrés González Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía  
numero 1.019.179.786 como opoderado de superintendencia de  
Trasportes dentro del proceso de la referencia. Posteriormente se procede notificarle  
el contenido del auto que 31 de agosto de 2018 de fecha  
20 días para contestar la demanda.

Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.

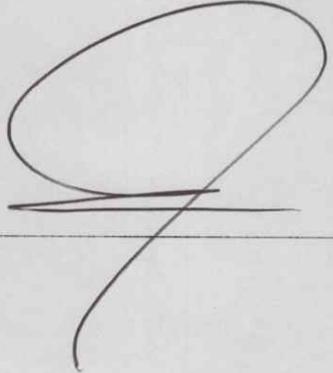
se hace entrega del traslado respectivo

El Notificado,



Dirección: Tr. 3 #99-65 OF 204 (Bta)  
Teléfono: 311 184 48 32.

Quien Notifica,



44015  
08-10-2018

323

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2018

( 44015 08 OCT 2018 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los Decretos 1016 de 2000, 775 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha, se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes"...

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la doctora María del Rosario Oviedo Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.263.617, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 44015

08 OCT 2018

CARMEN LIGIA VALDARRAMA ROJAS  
Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboró: Profesional Especializado - Luz Triviño  
Revisó: Coordinadora de Talento Humano - Alba Lucia Centeno Peña  
Secretaría General - María Pierina González Falla

c:\users\luztrivino\Desktop\backup luz triviño\052 talento humano 2018\52031 historias\5203101 historias laborales\resolución de nombramiento (ordinario, provisional)\nombramiento maria del rosario.docx

44033 9/10/18

324

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.

44033

09 OCT 2018

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

**LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2018

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

  
Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica   
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor 

SEÑOR  
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO: 11001310303620180040600  
ACCIONANTE: ALFREDO MATTOS HURTADO  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: Poder

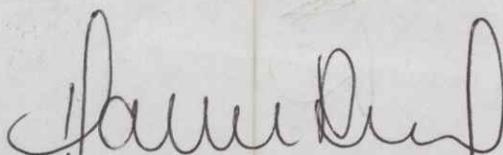
MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.263.617 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución No. 44033 del 09 de octubre de 2018, que apporto con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a al doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.179.736 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 225.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

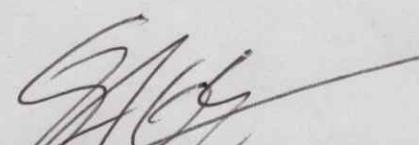
Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)  
C.C. 1.026.263.617



SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ  
C.C. 1.014.179.736  
T.P. 225.059 C.S.J.

NOTARIA  
**19**  
BOGOTÁ D.C.

**NOTARIA DIECINUEVE**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante el NOTARIO 19 del Circulo de Bogotá D.C.  
COMPARECÍO Maria de Rosario Oviedo  
quien se identificó con la C.C. No. 1.076.263.677  
de Bogotá y declaró que el contenido del  
presente documento es cierto y que la firma que  
allí aparece es la suya.  
Bogotá D.C.

*[Handwritten Signature]*

**25 FEB 2020**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EMMAINES ROJAS CARBONELL  
NOTARIA  
**19**  
BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
EMMAINES ROJAS CARBONELL  
NOTARIA  
**19**  
BOGOTÁ D.C.

SEÑOR  
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

TÉRMINOS

342

63185 5-MAR-22 15:17

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

197

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ALFREDO MATTOS HURTADO**  
**DEMANDADOS: ANIBAL TORRES RIOS Y OTROS**  
**RADICACION: 2018-0406**

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 72.196.201 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 84.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego a su digno despacho, a fin de allegar documentos contentivos de las diligencias de notificación realizadas a la demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE de conformidad a los normado en los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Anexo:

- Guía de envío conforme artículo 291 del C.G.P.
- Formato de 291 debidamente cotejado
- Certificación de envío conforme artículo 291 del C.G.P.
  
- Guía de envío conforme artículo 292 del C.G.P.
- Formato de 292 debidamente cotejado
- *Certificación de envío conforme art. 292 C.G.P.*

Estamos a la espera de que se haga entrega de la certificación de envío conforme al artículo 2925 del C.G.P..

En los anteriores términos damos cumplimiento a lo requerido por su señoría en auto que antecede.

Del señor Juez,

**CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA**  
**C.C. #72.196.201 de B/quilla**  
**T.P. #84.828 del C.S. de J.**

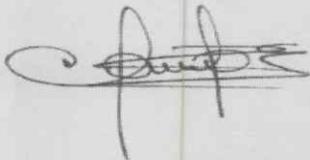
313

SEÑOR  
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ALFREDO MATTOS HURTADO**  
**DEMANDADOS: ANIBAL TORRES RIOS Y OTROS**  
**RADICACION: 2018-0406**

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 72.196.201 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 84.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego a su digno despacho, a fin de solicitarle se sirva darle impulso procesal al presente proceso, en el sentido de fijar fecha de conciliación, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificadas todas las partes.

Del señor juez,



**CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA**  
**C.C. #72.196.201 de B/quilla**  
**T.P. #84.828 del C.S. de J.**

BY

**Fwd: RAD 2018-406 - IMPULSO PROCESAL**

Carlos Oliveros <car.oliveros@gmail.com>

Lun 14/09/2020 3:09 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (135 KB)

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Oliveros** <car.oliveros@gmail.com>

Date: mié., 8 jul. 2020 a las 13:34

Subject: RAD 2018-406 - IMPULSO PROCESAL

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto me permito enviar memorial, para su correspondiente trámite.

Del señor juez,

**CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA**  
**C.C. #72.196.201 de B/quilla**  
**T.P. #84.828 del C.S. de la J.**



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

Señor Juez  
**TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

NATURLEZA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ALFREDO MATTOS HURTADO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS  
RADICADO: 11001-31-03-036-2018-00406-00  
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme al poder otorgado, presento dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La notificación personal de la demanda respecto de la SUPERTRANSPORTE se surtió el 26 de febrero de 2020 y, en esa medida, el traslado de la demanda se surtió entre el 27 de febrero de 2020 y el 10 de julio de 2020, en atención a las suspensión de término que se operó desde el 16 de marzo de 2020 como consecuencia de la delicada situación de salubridad pública que vive el país.

En esa medida, la presente actuación procesal se ha surtido en tiempo.

### **II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Dando cumplimento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 96 del CGP, me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**A LA PRETENSION PRINCIPAL DEL NUMERAL 2.1.1:** ME OPONGO. La nulidad absoluta solicitada por el accionante esta condicionada a prejudicialidad frente a la decisión de la acción penal por parte del juez penal de conocimiento.

**A LA PRETENSION PRINCIPAL DEL NUMERAL 2.1.2:** ME OPONGO. No es un asunto que pueda ser decido por la Jurisdicción Ordinaria (Civil) pues involucra la legalidad de diferentes ACTOS DE REGISTRO, cuyo control esta circunscrito única y exclusivamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**A LA PRETENSION SUBSIDIARIA DEL NUMERAL 2.2.1:** ME OPONGO. La nulidad absoluta solicitada por el accionante esta condicionada a prejudicialidad frente a la decisión de la acción penal por parte del juez penal de conocimiento.

**A LA PRETENSION SUBSIDIARIA DEL NUMERAL 2.2.2:** ME OPONGO. No es un asunto que pueda ser decido por la Jurisdicción Ordinaria (Civil) pues involucra la legalidad de diferentes ACTOS DE REGISTRO, cuyo control esta circunscrito única y exclusivamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, me permito hacer pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

**DEL HECHO 1: NO ES CIERTO.** Del certificado de libertar y tradición aportado por el actor no se desprende que él sea el único y actual propietario del inmueble ubicado en la Av. 80 N° 119 – 60 de Bogotá.

**DEL HECHO 2, 3 y 4: NO ME CONSTA.** No se encuentra acreditado dentro del plenario una decisión de la justicia penal que refrende que de cuenta de la condena por la comisión del delito que alega el actor y que convalide las manifestaciones del accionante.

**DEL HECHO 5 Y 6: NO ME CONSTA.** Si bien es cierto que en el folio de matrícula del inmueble mencionado antes hay distintas anotaciones, no advierto elementos probatorios suficientes que permitan concluir, con grado de certeza y sin lugar a duda razonable, que se traten de anotaciones producto de contratos y actos "espurios".

**DEL HECHO 7, 8 Y 9: NO ME CONSTA.** Teniendo en cuenta que la SUPERTRANSPORTE es absolutamente ajena a cualquier compraventa realizada con respecto al inmueble ubicado en la Av. 80 N° 119 – 60 de Bogotá, no se puede afirmar o desvirtuar si en relación con dicho inmueble se han realizado negocios jurídicos de alguna índole y si se trataron o no de actuaciones legítimas.

**DEL HECHO 10 Y 11: NO ME CONSTA.** No conoce la SUPERTRANSPORTE de la decisión de la justicia penal a la que se refiere el accionante ni de la consecuente repercusión de la decisión penal en el folio de matricular del inmueble plurimencionado.

**DEL HECHO 12 Y 13: NO ME CONSTA.** No conoce la SUPERTRANSPORTE de las eventuales anotaciones que involucren a la ANI, quien es una persona jurídica diferente a mi representada.

**DEL HECHO 14: NO ME CONSTA:** No conoce la SUPERTRANSPORTE de la presunta denuncia a la que se refiere el actor.

**DEL HECHO 15 Y 16: NO ME CONSTA.** No conoce la SUPERTRANSPORTE de las presuntas actuaciones que ha adelantado el accionante frente a la Superintendencia de Notariado y Registro.

### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

#### 4.1. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda no tienen sustento fáctico ni jurídico, toda vez que se apoyan en la presunta comisión de un delito de "falsedad", frente al cual no se encuentra prueba plena en el expediente.

Así las cosas, una eventual decisión judicial ajena al ámbito que penal que se dirija a declarar la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura

público N° 313 suscrita en la Notaría Única de Tabio y la cancelación de la anotaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos, van a depender inexorablemente de la decisión real y definitiva de la justicia penal.

En consecuencia, al estarse frente a un escenario claro de prejudicialidad, no hay cavidad a que el presente asunto se pueda resolver de fondo antes de que se desate la causa penal en la jurisdicción correspondiente.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el ACTO DE REGISTRO se presume legal y, por ende, hasta tanto el juez de lo contencioso administrativo no declare en sentencia lo contrario, no se podría proceder a la cancelación de las anotaciones que no considera ajustadas a derecho el accionante.

#### 4.2. BUENA FE

La Superintendencia de Transporte, en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, atendiendo los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas.

No existe en el escrito de demanda ningún argumentos así como tampoco ninguna prueba que demuestre alguna actuación indebida por parte de la SUPERTRANSPORTE que comprometa en alguna medida su responsabilidad frente a los hechos que sustentan las pretensiones del accionante.

#### VI. PETICIONES

De acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos particulares del caso, y las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas, pido respetuosamente al Señor Juez:

**PRIMERA:** Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas o , en su defecto, se denieguen las pretensiones esgrimidas contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERA:** Así mismo se sirva condenar a la parte actora al pago de agencias en derecho conforme lo determina el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos ambos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### VIII. NOTIFICACIONES

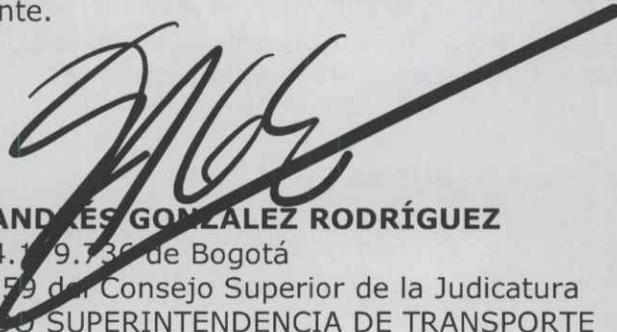
La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, recibirá notificaciones en la Calle 63 # 9A-45 (Bogotá D.C.) y en el correo electrónico [notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co).

El apoderado judicial de la entidad podrá recibir notificaciones en el correo electrónico [sagr4587@gmail.com](mailto:sagr4587@gmail.com) / [sergioan@gonzalezreyabogados.com](mailto:sergioan@gonzalezreyabogados.com) y en la dirección de la entidad demandada.

Por lo anterior solicito amablemente al señor Juez que instruya al Secretario(a) del Despacho para que proceda de conformidad con esta solicitud.

En los anteriores términos **CONTESTO** la demanda formulada en el asunto de la referencia.

Cordialmente.



**SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 1.014.179.736 de Bogotá  
T.P. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura  
APODERADO SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE